



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 205

III LEGISLATURA

27 DE ENERO DE 1995

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyecto de ley
 - a) Texto que se propone

Proyectos de Ley nº 22, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, (III-10653).

(pág. 7785)

Proyecto de ley nº 23, de la infancia de la Región de Murcia, (III-10654).

(pág. 7792)

2. Propositiones de ley
 - b) Enmiendas

Enmiendas parciales, formulada por el grupo parlamentario Popular, a la Proposición de Ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia, del grupo parlamentario Socialista.

(pág. 7803)

Enmiendas parciales, formuladas por el grupo parlamentario Socialista, a la Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia.

(pág. 7806)

Enmiendas parciales, formuladas por el grupo parlamentario de Izquierda Unida, a la Proposición de Ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia, del grupo parlamentario Socialista.

(pág. 7812)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 12 de enero actual, acordó admitir a trámite los proyectos de ley números 22 (III-10653), regulador del juego y apuestas de la Región de Murcia, y 23 (III-10654), de la infancia de la Región de Murcia, y enviarlos, respectivamente, a las comisiones de Economía, Hacienda y Presupuesto y Asuntos Sociales.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y la apertura de los correspondientes plazos de presentación de enmiendas, los cuales finalizarán el próximo día 14 de febrero.

Cartagena, 27 de enero de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

**PROYECTO DE LEY N^o 22, REGULADORA DEL
JUEGO Y APUESTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA,
(III-10653).**

**LEY REGULADORA DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA
REGIÓN DE MURCIA.**

- Título I: Disposiciones generales.
- Título II: De los establecimientos y los juegos que en ellos se practican.
- Título III: De las empresas titulares de las autorizaciones.
- Título IV: Del personal que realiza su actividad en empresas de juego y de los usuarios.
- Título V: Del régimen sancionador.
- Título VI: De la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, establece el traspaso a la Región de Murcia, entre otras, de las competencias en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, en base al cumplimiento de los plazos mínimos previstos en la Constitución para proceder a la ampliación de competencias en las referidas comunidades autónomas.

En consecuencia, era necesario incorporar dichas competencias en el Estatuto de Autonomía para la

Región de Murcia, produciéndose mediante la reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, introducida por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, y reflejándose en su artículo 13.1.b).

La aplicación, con carácter supletorio, de la normativa del Estado no alcanza las cotas necesarias de eficacia y eficiencia que exigen la gestión y el control del desarrollo de esta materia y aún menos, a pesar de que la consolidación del sector es una realidad incuestionable, hacer recaer en el mismo la regulación de las normas por las que ha de regirse.

Estas circunstancias, unidas a la realidad social actual, desembocan en la necesidad de ordenar y adaptar el marco normativo del Estado, totalmente desbordado, estableciendo las normas para que el Gobierno de la Región pueda desarrollar una correcta política reguladora del juego, ofreciendo al mismo tiempo al ciudadano la debida seguridad jurídica.

Esta Ley se estructura en seis títulos que se dedican a establecer los principios básicos, recoger los juegos y sus clases, así como los locales en los que se pueden practicar, las empresas que pueden ser autorizadas para su explotación y los requisitos exigidos a las personas que lleven a cabo su trabajo en estas empresas y a los posibles usuarios.

Asimismo, regula la eficacia y la garantía de su cumplimiento mediante el régimen sancionador y crea la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como órgano de estudio, coordinación y control de las actividades relacionadas con el juego.

Es, como resumen, un texto legal que no se extiende en demasía, que precisa de ulterior desarrollo reglamentario y que posibilita el ejercicio de las competencias en materia de juegos y apuestas con escrupuloso respeto a todos los intereses que concurren en su práctica.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las actividades relativas al juego y apuestas en sus distintas modalidades, en virtud de la competencia conferida en la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo.

Artículo 2.- Definición de juego y apuesta.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por juego cualquier actividad en que, en su ejercicio, se dependa del azar o de la destreza y se arriesguen cantidades de dinero u objetos evaluables económicamente, que puedan ser transferidos entre los participantes, independientemente del predominio del grado de destreza o de la exclusividad de la suerte, envite o azar, bien sea a través de actividades humanas o por el uso de máquinas.

2. Asimismo, se entiende como apuesta la actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Las actividades propias de los juegos y apuestas.
- b) La fabricación, instalación, comercialización, distribución y mantenimiento de materiales relacionados con el juego, en general.
- c) Los locales e instalaciones donde se lleven a cabo las actividades citadas en los apartados anteriores.
- d) Las personas naturales o jurídicas que, de alguna forma, intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos o competiciones de mero ocio, basados en usos de carácter tradicional y familiar, siempre que no sean explotados u organizados con fines lucrativos para los organizadores, jugadores u otras personas.

Artículo 4.- Juegos y apuestas autorizados.

Sólo podrán ser practicados los juegos y apuestas que se encuentran incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, que deberá especificar, para cada uno de ellos:

- a) Las denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades.
- b) Los elementos imprescindibles para su práctica.
- c) Las reglas por la que se rige.
- d) Los condicionantes, restricciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

Artículo 5.- Juegos y apuestas prohibidos.

1. Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia tendrán la consideración de prohibidos. La misma consideración tendrán los que, estando reflejados en el citado Catálogo, se realicen sin la debida autorización o en lugares, formas y por personas distintos a los que se especifiquen en los respectivos reglamentos.

2. Los efectos, material, instrumentos, útiles y dinero utilizados en juegos y apuestas no autorizados serán objeto de comiso.

Artículo 6.- Autorizaciones.

Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que se determinen reglamentariamente, las siguientes actividades:

1. La organización, práctica y desarrollo de los siguientes juegos:

- a) Los exclusivos de los casinos de juego.
- b) El bingo.
- c) Los que se practiquen con el uso de máquinas recreativas con premio y las de azar.
- d) Los boletos.
- e) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, incluidas las loterías.

2. La organización, práctica y desarrollo de las siguientes apuestas:

- a) Las hípicas.
- b) Las de galgos.
- c) Cualesquiera otras basadas en actividades deportivas o de competición.

Artículo 7.- Requisitos de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones deberán indicar explícitamente sus titulares, el tiempo de concesión, los juegos y apuestas autorizados, las condiciones en que se deben desarrollar y las características que deben poseer los establecimientos o locales en que vayan a ser practicados.

2. Los establecimientos para la práctica de juegos y apuestas tendrán autorización para ello por tiempo limitado, pudiendo ser renovada en el caso de que cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitar la renovación.

3. Las autorizaciones contempladas en el punto anterior serán transmisibles en la forma que se determine en los reglamentos específicos de cada juego y/o apuesta.

4. Las autorizaciones concedidas para realizar actividades en acto único serán válidas hasta que finalice la celebración de la actividad autorizada.

Artículo 8.- Material para la práctica de juegos y apuestas.

1. Los juegos y apuestas a que se refiere la presente Ley se practicarán con el material que haya sido homologado con carácter previo por el órgano competente de la Administración regional.

2. El material no homologado que sea usado en la práctica de juegos y apuestas tendrá carácter de material clandestino.

3. Requerirán autorización administrativa previa la comercialización, distribución y mantenimiento del material de juegos y apuestas.

Artículo 9.- Publicidad del juego y apuestas.

La publicidad estática y nominativa que no incite expresamente al juego, así como el patrocinio, será libre.

Se permite la publicidad en locales de acceso reservado y en medios especializados.

Reglamentariamente se regulará la publicidad sobre la implantación de nuevas modalidades de juego, así como la apertura de locales autorizados.

Artículo 10.- Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia:

1) La aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

2) La planificación de la gestión regional en materia de juegos y apuestas en la Región, en concordancia con sus incidencias social, económica y tributaria, así como con la necesidad de diversificar el juego.

3) La aprobación de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

Artículo 11.- Competencias de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Corresponde a la Consejería de Hacienda y Administración Pública:

1) La elaboración de las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas.

2) La concesión de las autorizaciones necesarias para la gestión y explotación de los juegos y apuestas.

3) El control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades de juego y apuestas, así como de las empresas y locales donde se gestione y practique.

TÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS JUEGOS QUE EN ELLOS SE PRACTICAN

Artículo 12.- Clases de establecimientos y locales.

1. Los juegos permitidos se practicarán exclusivamente en los locales que se encuentren debidamente autorizados, en base al cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

2. Las modalidades de establecimientos y locales donde se puede autorizar la práctica del juego son las siguientes:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juegos.
- d) Salones recreativos.

3. De igual forma, podrá autorizarse la explotación de máquinas recreativas y de azar de tipo B en establecimientos hosteleros, clubes y demás locales análogos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 13.- Casinos de juego.

1. Tendrán la consideración legal de casinos de juego los establecimientos que hayan sido autorizados para la práctica de los juegos que se relacionan en el apartado 4 de este artículo. Asimismo podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.

2. La concesión de la autorización se llevará a cabo mediante concurso público en el que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores y el programa de inversiones, el informe del ayuntamiento del municipio donde se hubiera de instalar, así como el cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos en las bases del concurso.

3. El aforo, superficie, funcionamiento y los servicios mínimos a prestar al público de los casinos de juego serán determinados reglamentariamente.

4. Los juegos que se practicarán exclusivamente en los casinos de juego son los siguientes:

- Ruleta francesa.
- Ruleta americana.
- Veintiuno a black-jack.
- Bola o boule.
- Treinta y cuarenta.
- Punto y banca.
- Ferrocarril, bacarrá o chemin de fer.
- Bacarrá a dos paños.
- Dados o craps.
- Ruleta de la fortuna.

Artículo 14.- Salas de bingo.

1. Son salas de bingo los establecimientos específicamente autorizados para la realización del juego del bingo en sus distintas modalidades.

2. La autorización tendrá una validez máxima de diez años.

3. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas

de juego del tipo B, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

4. El aforo, superficie, funcionamiento y los servicios mínimos a prestar al público de las salas de bingo serán determinados reglamentariamente.

Artículo 15.- Salones de juego.

1. Se denominan salones de juego los establecimientos en los que, de forma específica, se instalan y explotan máquinas de juego con premio tipo B. De igual forma, podrán contar con máquinas recreativas de puro entretenimiento o tipo A.

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones es de diez, siendo el máximo el que se determine reglamentariamente.

3. La autorización tendrá una validez de cinco años.

Artículo 16.- Salones recreativos.

1. Tienen la consideración legal de salones recreativos todos aquellos establecimientos destinados a la explotación de máquinas recreativas de puro entretenimiento o tipo A.

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones es de diez, siendo el máximo el que se determine reglamentariamente.

3. La autorización tendrá una validez de cinco años.

Artículo 17.- Establecimientos hosteleros.

Los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares podrán ser autorizados para la instalación de hasta tres máquinas de los tipos A y B, con las condiciones que reglamentariamente se determinen. Si el número de máquinas instaladas es de tres, al menos una de ellas debe ser del tipo A.

Artículo 18.- Apuestas.

Las apuestas debidamente autorizadas podrán cruzarse, previa autorización, en el interior de los locales y recintos destinados a la celebración de determinadas competiciones, en los salones de juego regulados en el artículo 15 de esta Ley y demás locales que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO III

DE LAS EMPRESAS TITULARES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 19.- Empresas de juego.

1. La organización y explotación de juegos y apuestas podrán llevarse a cabo exclusivamente por aquellas personas físicas o jurídicas debidamente

autorizadas e inscritas en el registro que se determine, debiendo contar con los requisitos exigidos reglamentariamente.

2. De igual forma, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por sí misma o a través de empresas públicas o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá asumir la organización y explotación de juegos y apuestas.

3. Las entidades benéficas y las deportivas y culturales sin ánimo de lucro, con más de cinco años de existencia ininterrumpida, tanto legal como de funcionamiento, podrán explotar una sala de bingo cuya organización y explotación deberá ser realizada por una empresa titular del juego del bingo.

4. Las empresas organizadoras y explotadoras del juego y apuestas ofrecerán al órgano que designe la Consejería de Hacienda y Administración Pública la información que reglamentariamente se establezca, al objeto de la consecución de sus funciones de coordinación, control y estadística.

Artículo 20.- Fianzas.

1. Las empresas organizadoras y explotadoras del juego y apuestas deberán constituir en la Depositaria de la Consejería de Hacienda y Administración Pública fianza en metálico, o aval de entidades bancarias, de caución o crédito o de sociedades de garantía recíproca, que garantice las obligaciones derivadas de esta Ley en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Esta fianza estará afecta específicamente a las responsabilidades, tanto administrativas como tributarias, derivadas del ejercicio de la actividad del juego y muy especialmente al abono de las sanciones pecuniarias que, en su caso, se impongan.

3. Las sociedades explotadoras de salones recreativos o sólo de máquinas de tipo A estarán exentas de constituir fianza.

TÍTULO IV

DEL PERSONAL QUE REALIZA SU ACTIVIDAD EN EMPRESAS DE JUEGO Y DE LOS USUARIOS

Artículo 21.- Personal empleado y directivo.

1. Las personas que lleven a cabo su actividad profesional en empresas dedicadas a la explotación del juego y apuestas deberán poseer el documento profesional que les corresponda. Para su obtención será requisito imprescindible que el interesado carezca de antecedentes penales.

2. Para acceder a la condición de administrador, director gerente o apoderado de las referidas empresas

será necesario el mismo requisito citado en el apartado anterior.

3. Los documentos profesionales a que se refiere el apartado uno de este artículo serán expedidos por la Consejería de Hacienda y Administración Pública por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser renovados y revocados en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. La contratación de personal extranjero estará regida por la legislación vigente en la materia.

Artículo 22.- Prohibiciones y reclamaciones

1. El acceso a los locales y salas dedicadas específicamente al desarrollo del juego, les será prohibido a las personas que porten armas y a las que hayan sido declaradas pródigas o culpables de quiebra fraudulenta por decisión judicial firme hasta su rehabilitación, así como a aquellas que voluntariamente lo soliciten.

2. Por razones de orden público y seguridad ciudadana podrán establecerse condiciones especiales para el acceso a los locales y salas de juego en los distintos reglamentos que desarrollen el contenido de esta Ley.

3. Las reclamaciones que los usuarios deseen llevar a cabo se reflejarán en un libro de reclamaciones que existirá a su disposición en todos los establecimientos autorizados para la práctica del juego.

4. Los empleados, directivos, accionistas y partícipes de empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, no podrán participar como jugadores en los juegos y apuestas gestionados o explotados por dichas empresas.

5. La práctica de juegos de azar, el uso de máquinas con premio, la participación en apuestas y la entrada en los locales dedicados exclusivamente a estas actividades, les está prohibido a los menores de edad y a los que, siendo mayores, no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23.- Infracciones administrativas.

1. El incumplimiento de las normas contenidas en esta Ley, así como de las establecidas en las disposiciones que la desarrollen, constituirá infracción administrativa.

2. Estas infracciones se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

Artículo 24.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

a) La organización o explotación de juegos o apuestas sin poseer la correspondiente autorización administrativa, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los locales o recintos permitidos.

b) La fabricación, comercialización o explotación de elementos de juego incumpliendo las normas dictadas al efecto, bien por el Estado, bien por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su competencia.

c) La cesión de las autorizaciones concedidas, salvo con las condiciones o requisitos establecidos en esta Ley y demás normas que la desarrollen y complementen.

d) La participación como jugadores de los menores de edad, de los que siendo mayores no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar, del personal empleado y directivo, de los accionistas y partícipes de empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, así como la de los cónyuges, ascendientes y descendientes de aquellos en primer grado, en los juegos y apuestas que gestionen o exploten dichas empresas.

e) La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes.

f) La concesión de préstamos a los jugadores o apostantes por parte de la empresa organizadora o explotadora de juego y apuestas.

g) El impago total o parcial a los jugadores o apostantes de las cantidades con que hubieran sido premiados.

h) Obtener las correspondientes autorizaciones mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.

i) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios y órganos encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.

j) Permitir o consentir la práctica de juego o apuestas en locales no autorizados por personas no autorizadas, así como la instalación o explotación de máquinas recreativas y de azar carentes de la correspondiente autorización.

k) Instalar máquinas en número que exceda del autorizado.

Artículo 25.- Faltas graves.

Son faltas graves:

a) Permitir el acceso a los locales o salas de juego autorizadas a personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley y de los reglamentos que la

desarrollen.

b) Efectuar publicidad ilegal.

c) Proceder a cualquier transferencia de las acciones o participaciones de la sociedad sin notificación a la Administración.

d) La inexistencia o mal estado de las medidas de seguridad de los locales exigidas en la licencia municipal de apertura.

e) Las promociones de venta mediante actividades análogas a las de los juegos incluidos en el Catálogo.

f) La admisión de más jugadores de los que permita el aforo del local.

g) Realizar la transmisión de una máquina sin cumplimentar los requisitos establecidos reglamentariamente.

h) Carecer o llevar incorrectamente los libros o registros exigidos en la correspondiente reglamentación de juego.

i) La llevanza inexacta del fichero de visitantes.

Artículo 26.- Faltas leves.

Son faltas leves:

a) Practicar juegos de azar y apuestas de los denominados tradicionales no incluidos en el Catálogo de Juegos en establecimientos públicos, círculos tradicionales o clubes públicos o privados, cuando la suma total de las apuestas tengan un valor económico superior en cinco veces al salario mínimo interprofesional diario.

b) No facilitar a los órganos competentes la información periódica necesaria para un adecuado control de las actividades de juego y apuestas.

c) No exhibir en el establecimiento de juego, así como en las máquinas autorizadas, el documento acreditativo de la autorización establecido por la presente Ley, así como aquellos que en el desarrollo de la presente norma y disposiciones complementarias se establezcan.

d) No conservar en el local los documentos que se establezcan en los reglamentos que desarrollen la presente Ley.

e) En general, el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la Ley, reglamentos y demás disposiciones que la desarrollen y completen, no señalados como faltas graves o muy graves.

Artículo 27.- Acumulación de faltas.

La comisión de tres faltas leves en el período de un año tendrá la consideración de falta grave, y la comisión de tres faltas graves durante el mismo período, o de cinco en dos años, tendrán la consideración de falta muy grave.

Artículo 28.- Responsabilidad de las infracciones.

La responsabilidad de las infracciones que se regulan en la presente Ley corresponde a sus autores, sean personas físicas o jurídicas.

En las infracciones cometidas en el desempeño de su trabajo por los empleados de una empresa o sociedad dedicada al juego serán responsables solidarios las personas o la misma entidad para quien prestan sus servicios.

Artículo 29.- Sanciones.

1. Las infracciones calificadas como faltas muy graves serán sancionadas:

En todo caso con multa de hasta 50.000.000 de pesetas por el consejero de Hacienda y Administración Pública, y de 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Opcionalmente, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, con:

a) Suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas.

b) Clausura, inhabilitación temporal o definitiva del local o sala donde se lleve a cabo la celebración, organización o explotación de los juegos y/o apuestas.

c) La inhabilitación temporal o definitiva para ser titular de autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

2. Las infracciones calificadas como faltas graves serán sancionadas:

En todo caso con multa de hasta 5.000.000 de pesetas por el director general de Tributos.

Opcionalmente, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, con:

a) Suspensión o cancelación temporal de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas.

b) Inhabilitación temporal del local o sala donde se lleve a cabo la celebración, organización o explotación de los juegos y/o apuestas.

c) La inhabilitación temporal para ser titular de autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

3. Las infracciones calificadas como faltas leves se sancionarán con:

a) Apercibimiento escrito por el director general de Tributos.

b) Multa de hasta 500.000 pesetas por el director general de Tributos.

Artículo 30.- Graduación de la sanción.

1. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, así como la trascendencia social y económica de la acción.

2. En los casos con sanción de suspensión o revocación definitiva de autorización, podrá acordarse el comiso, destrucción o inutilización de los elementos o máquinas de juego que hayan sido objeto de la infracción.

3. La comisión de una infracción podrá, en su caso, llevar aparejada, con la imposición de multa, la entrega a los perjudicados o a la Administración regional de los beneficios obtenidos de forma irregular.

4. En establecimientos cuya actividad principal no sea el juego y/o apuestas no podrá imponerse la sanción de clausura, pudiendo establecerse, no obstante, la prohibición de instalar y practicar las referidas actividades.

5. Las cuantías de las multas podrán ser revisadas por las leyes de Presupuestos Generales de la Región de Murcia cuando sea necesario adecuarlas a la realidad económica del momento.

Artículo 31.- Prescripción de las faltas.

Las faltas prescribirán de acuerdo con su clasificación: las leves a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 32.- Regulación del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador en las infracciones a los preceptos de esta Ley será el regulado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto (BOE del 9 de agosto), que desarrolla el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estableciendo el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. Reglamentariamente podrán determinarse otros procedimientos sancionadores para determinados supuestos.

3. La Dirección General de Tributos incoará el expediente sancionador pertinente, remitiendo el mismo al órgano competente para su resolución.

Artículo 33.- Creación y competencias.

1. Como órgano de estudio y coordinación de las actividades relacionadas con el juego y apuestas se crea la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que estará presidida por el consejero de Hacienda y Administración Pública, con la composición que reglamentariamente se determine.

2. Corresponde a la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Emitir informes en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar que le sean requeridos en el ámbito de sus competencias.

b) Informar las propuestas de sanción en las infracciones calificadas como muy graves que deba resolver el Consejo de Gobierno.

c) Elaborar la estadística e informe anual sobre el desarrollo del juego en la Comunidad Autónoma.

d) Cualquier otra que se atribuya por el Consejo de Gobierno.

3. Por el Consejo de Gobierno se dictarán las disposiciones precisas para el funcionamiento de esta Comisión del Juego y Apuestas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, aprobará el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

Hasta que los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no hagan uso de las facultades reglamentarias que les concede la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones generales de la Administración del Estado.

Segunda

Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se considerarán válidas y en vigor hasta la conclusión del plazo indicado en las mismas.

Sus renovaciones se llevarán a cabo de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Las autorizaciones sin plazo de vigencia deberán renovarse, al menos, en el plazo de cinco años.

TÍTULO VI**DE LA COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA****DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda

El consejero de Hacienda y Administración Pública dictará las disposiciones para la creación y adaptación de los órganos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

PROYECTO DE LEY N.º 23, DE LA INFANCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, (III-10654).

PREÁMBULO

La infancia es uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad. Su defensa y protección se ha convertido en un objetivo esencial de las políticas de bienestar con el fin de favorecer el desarrollo integral del niño y garantizar un nivel de vida adecuado a sus necesidades. Para ello, las administraciones públicas, en representación de toda la sociedad, deben adoptar y arbitrar todas las medidas y mecanismos protectores necesarios para prevenir aquellos riesgos que, cristalizados en determinados fenómenos sociales como el abandono, la mendicidad, el absentismo escolar, la explotación sexual, el uso indebido de drogas y la utilización de la imagen del menor, afectan a toda la población infantil.

La necesidad de proporcionar esta protección al menor, especialmente cuando se halla en una situación de desamparo, fue enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, que contiene, en cinco puntos, los principios básicos de protección de la infancia en la Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que amplía a diez puntos la Declaración de los Derechos del Niño, y, por encima de cualquier otro texto, en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España, que

garantiza a la infancia como ser humano un mayor respeto del dispensado hasta ese momento.

En nuestro país, la Constitución española, en su artículo 39, hace beneficiario al menor de la protección que se le otorga en el orden internacional y obliga a los poderes públicos a "asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral de los hijos".

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 10, apartado uno, número 18, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de bienestar y servicios sociales.

En base a estas previsiones estatutarias, los reales decretos 1113/1984, de 29 de febrero, y 81/1984, de 28 de junio, traspasaron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores, estando atribuidas dichas competencias, actualmente, a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Por Ley 11/1986, de 19 de diciembre, se crea el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, organismo autónomo dotado de personalidad jurídica propia, según su artículo 1, y al que corresponde la protección de los menores y la gestión de los servicios sociales regulados por la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, entre los que se incluye el Servicio Social de Infancia y Adolescencia.

La entrada en vigor de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha supuesto una modificación esencial del marco jurídico de protección a la infancia, encomendando a las entidades públicas competentes en esta materia, y dentro de su ámbito territorial, la tutela sobre los menores en situación de desamparo.

En base a todo lo que antecede, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como entidad pública competente en materia de protección de menores, debe establecer el marco de actuación en orden a la defensa y protección de los menores de edad que se encuentren en nuestro territorio regional, con especial hincapié en aquellos que se encuentren en situación de desamparo, cumpliendo con los postulados exigidos por la Ley modificativa del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley orgánica sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

La presente Ley es el resultado de esta necesidad. En ella se recogen los principios generales que habrán de regir en las acciones tendentes a la protección de la infancia, basados en el principio incuestionable de que el

menor es un sujeto de derechos, sin otra salvedad que las restricciones señaladas en las leyes civiles en atención a su edad.

Asimismo, parte del principio general de que cualquier medida a aplicar se adoptará siempre en interés del menor y que el citado interés deberá prevalecer ante cualquier otro interés en juego y del principio según el cual los menores, al crecer en edad, van siendo cada vez más capaces de opinar sobre el modo en que se aplican sus derechos en la práctica, y por lo tanto se les debe permitir expresarse.

La Ley de la Infancia de la Región de Murcia consta de cincuenta y cinco artículos y está dividida en un título preliminar, cinco títulos y dos disposiciones finales.

Así, en el título preliminar, se incluye la determinación del objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y la determinación de los principios de actuación que deben respetar las administraciones e instituciones públicas y privadas en el ejercicio de sus competencias y de su actividad, cuando tengan los menores como destinatarios.

El título I contiene una enumeración de los derechos de la infancia, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, en consonancia con su contenido constitucional o legalmente establecido, efectuando un desarrollo de alguno de estos derechos, como son el derecho a la identidad, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen o la protección contra el uso y tráfico de estupefacientes y psicotrópicos.

El título II de esta Ley constituye el núcleo esencial del texto, al establecer las líneas generales de la acción protectora. Así, en el capítulo I, dedicado a disposiciones generales, se regulan las medidas de apoyo y protección a la infancia, que puede proponer o acordar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para prevenir o erradicar situaciones de desamparo estableciendo, asimismo, las garantías procedimentales necesarias en la adopción de cualesquiera de estas medidas, como son el derecho del menor a ser oído cuando vayan a adoptarse decisiones que afecten a su esfera personal, familiar o social, de acuerdo con su desarrollo evolutivo. También se regulan las obligaciones de los ciudadanos en orden a la defensa y protección de la infancia y el derecho de reserva en todas las actuaciones con menores.

En el capítulo II se prevé un sistema de apoyo a las familias biológicas de los menores, regulándose las medidas de prevención que impidan que situaciones de carencia desemboquen en el desamparo del menor y que favorezcan su permanencia en el núcleo familiar.

El capítulo III, dedicado a la tutela, viene a concretar y objetivar la denominada "situación de desamparo",

desencadenante de la intervención administrativa en el ámbito civil de la protección de menores.

El capítulo IV regula la guarda y su ejercicio, y los capítulos V y VI regulan el acogimiento, el período preadoptivo y la propuesta de adopción.

El título III responde a los requerimientos de la nueva Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, cuyas resoluciones corresponda ejecutar a la Comunidad Autónoma.

El título IV está dedicado a la distribución de competencias, y en el título V se regulan las infracciones y sanciones en materia de atención y protección a la infancia. Concluye la Ley con dos disposiciones finales.

En definitiva, esta Ley parte del enfoque de que el menor no sólo es sujeto de los derechos que a toda persona, por el hecho de serlo, corresponden, sino que además es de aquellos derechos derivados de la especial protección que, por su propia dependencia de otros, le es debida.

La presente Ley viene a establecer en nuestra Comunidad Autónoma el marco general que concreta las competencias respecto de la protección de la infancia, su ejercicio y los procedimientos necesarios para la aplicación de las distintas medidas de protección, todo ello con el objetivo final de lograr el mayor nivel de bienestar para los menores en la Región de Murcia.

TÍTULO PRELIMINAR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco de actuación en orden a la protección de la infancia y el respeto a sus derechos e intereses.

Artículo 2.- Concepto.

A los efectos de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, se entiende por infancia el período de la vida que abarca hasta los 18 años de edad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todos los menores de edad que se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 4.- Principios rectores.

La protección de la infancia se regirá por los siguientes principios:

- a) La primacía del interés del menor.

b) El respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Estado español, y cualquier otro reconocido en la normativa vigente.

c) El reconocimiento integral de su dimensión personal y social.

d) El mantenimiento del menor en su entorno familiar, siempre que no le sea perjudicial.

e) La responsabilidad pública. Se procurará promocionar el rápido acceso en la prestación de los recursos institucionales, fomentando la coordinación y actuación conjunta con las distintas administraciones públicas para obtener un óptimo aprovechamiento de los mismos.

f) Fomento de la solidaridad y de la sensibilidad social ante los problemas que afectan a la infancia.

g) La prevención de la marginación y la explotación infantil.

h) Los recogidos en la legislación de servicios sociales.

TÍTULO I DERECHOS DE LA INFANCIA

Artículo 5.- Derechos en general.

1. La protección de la infancia se llevará a cabo con pleno respeto a sus derechos constitucionales y a los demás reconocidos en la normativa vigente.

2. No podrá existir ninguna discriminación o diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos de los menores por cualquier circunstancia referida a los mismos o a sus padres.

3. Los menores tendrán derecho a una adecuada atención por parte de sus padres, tutores o guardadores en el ejercicio de sus facultades y deberes.

4. Los menores tendrán derecho a conocer su biografía personal mediante el ejercicio de las acciones de filiación. No obstante, la Ley garantizará el secreto de los expedientes que conducen al establecimiento de una filiación adoptiva.

5. Las necesidades del menor deben ser satisfechas, siempre que sea posible, en su ámbito familiar, teniendo presente, al mismo tiempo, todos los aspectos de su bienestar.

6. Todo menor debe ser protegido contra toda forma de violencia, crueldad, explotación y manipulación, y debe ser protegido igualmente contra la explotación y el abuso sexual, incluyendo la prostitución y las prácticas pornográficas.

7. Debe ser protegido igualmente contra toda forma de explotación y manipulación, especialmente de la práctica de la mendicidad.

8. Los menores serán informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en

relación con ellos, de la duración de éstas y de los derechos que les correspondan con arreglo a la legislación vigente. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir la misma información, salvo la sometida a la conveniente reserva.

9. Se garantizará a los menores sometidos a las medidas de protección a que se refiere la presente Ley, el ejercicio del derecho a la educación y a la prestación de los servicios sanitarios y sociales adecuados para su desarrollo integral.

10. Los menores tendrán derecho a expresar su opinión en los asuntos que les afecten.

11. Derecho a la confidencialidad de sus datos personales y de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones públicas y privadas.

Artículo 6.- Derecho a la identidad.

1. Todo menor deberá ser registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre y a una nacionalidad.

2. Las maternidades públicas y privadas de la Región de Murcia dispondrán de contrastados sistemas de identificación de los recién nacidos y sus padres biológicos al objeto de preservar el derecho infantil a la identidad y evitar, por consiguiente, su intercambio y su tráfico ilícito.

Artículo 7.- Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

1. Los menores tienen derecho a una vida privada y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor o a su imagen.

2. Se prohíbe la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a su interés. Esta prohibición se mantendrá aunque el menor diese su consentimiento.

Artículo 8.- En materia de atención integral de salud.

1. Todo menor tiene derecho al mejor nivel de salud posible y a la prevención del riesgo sociosanitario.

2. Todo menor tiene derecho a la asistencia médica y a la atención sanitaria que precise. El menor tendrá derecho a ser tratado con afecto, tacto, educación y comprensión y a que se respete su intimidad.

3. Los padres o las personas que los sustituyan tendrán derecho a recibir todas las informaciones

relativas a la enfermedad y al bienestar del niño, sin perjuicio de que el derecho fundamental de éste al respeto de su intimidad no se vea afectado por ello.

4. La hospitalización de menores en la Región de Murcia se realizará con respeto a la Carta Europea de los Niños Hospitalizados.

5. Todo menor debe ser protegido contra el uso y el tráfico de estupefacientes y de psicotropos. A tal fin se promocionarán programas de prevención sobre los riesgos del consumo de drogas, en términos asequibles a su comprensión y sensibilidad.

6. Todo aquel menor que por su situación de drogadicción precise internamiento hospitalario, será admitido sin ninguna restricción en cualquiera de los centros hospitalarios que la Comunidad Autónoma tenga habilitados a tal fin, o en cualquier otro de titularidad pública, con unidades o servicios específicos de atención a las propias drogodependencias y a sus complicaciones.

7. El menor drogodependiente tendrá derecho a tratamientos gratuitos de deshabituación en centros y unidades asistenciales de drogodependencias que cumplan los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos de nuestra Región.

Artículo 9.- En materia de educación.

1. Todo menor tiene derecho a recibir una educación, conforme a lo establecido en la Constitución y en la normativa vigente, y a recibir una formación integral.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia colaborará con las administraciones locales y educativas en la adopción de medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y evitar las causas que producen el absentismo y el abandono precoz de la escuela.

TÍTULO II DE LA ACCIÓN PROTECTORA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 10.- Finalidad.

1. La acción protectora de los menores, de acuerdo con el sistema público de servicios sociales, comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a prevenir o erradicar situaciones de riesgo o desamparo de menores.

2. La adopción de las medidas o su propuesta corresponde a los órganos administrativos competentes,

sin perjuicio de las facultades atribuidas por la legislación vigente al Ministerio Fiscal y a las autoridades judiciales.

Artículo 11.- Medidas de apoyo y protección.

1. Las medidas a adoptar, siempre con informe previo de los equipos técnicos competentes y teniendo en cuenta el interés del menor, podrán aplicarse a través de:

Primero.- El apoyo a la familia del menor, mediante ayudas de tipo psicosocial, de índole personal o económica, de la Administración.

Segundo.- La acogida del menor en su propia familia o por una persona o familia que pueda sustituir, provisionalmente, a su núcleo familiar.

Tercero.- La acogida residencial en un centro público o colaborador.

Cuarto.- La acogida familiar con fines adoptivos.

Quinto.- Cualquier otra medida aconsejable de carácter asistencial, educativo o terapéutico, en atención a las circunstancias del menor.

2. Se procurará, siempre que sea posible, aplicar medidas que no comporten la separación del menor de su hogar y de su entorno familiar. Si fuera necesaria la separación transitoria, ésta no impedirá los derechos de visita y comunicación con la familia natural, siempre que ello no afecte al interés del menor.

Artículo 12.- Obligaciones de los ciudadanos.

Toda persona que detecte una situación de riesgo de un menor lo comunicará a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

Las autoridades y profesionales actuarán con la debida reserva, evitando toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

Artículo 13.- Atención en situaciones de emergencia.

Las administraciones y servicios públicos de la Región de Murcia tienen la obligación de atender las situaciones de emergencia que presente cualquier menor, de actuar, si corresponde a su ámbito de competencias, o de dar traslado, en otro caso, al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor.

Artículo 14.- Garantía del procedimiento.

1. La adopción por parte de la Comunidad Autónoma de cualesquiera de las medidas de protección establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto para la declaración de la situación de desamparo, requerirá la instrucción de un procedimiento donde se garantizará que todas las actuaciones necesarias se practiquen con la conveniente reserva.

2. En la adopción de cualquier medida deberá ser oído el menor, de acuerdo con su desarrollo evolutivo.

Se garantizará, asimismo, el derecho de audiencia de los padres, tutores o guardadores de los menores.

3. La resolución motivada por la que se acuerden las medidas de protección será notificada inmediatamente a los padres, tutor, guardador o a los familiares que últimamente hayan convivido con el menor, quienes podrán impugnar ante la autoridad competente la medida adoptada, sin perjuicio de la eficacia inmediata de ésta.

Sin perjuicio de la notificación escrita, y siempre que sea posible, la comunicación se hará también de forma presencial, facilitando información sobre el contenido de la resolución, las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los posibles efectos de la decisión adoptada.

La resolución será comunicada al Ministerio Fiscal, quien, a la vista de las actuaciones, actuará de conformidad con sus atribuciones.

4. Si procede, el organismo competente solicitará de la autoridad judicial la privación de la patria potestad o la remoción de la tutela, aparte de ejercer las acciones correspondientes.

Artículo 15.- Asistencia para la ejecución de las medidas de protección.

Las entidades competentes realizarán todas las actuaciones necesarias para la correcta ejecución de las medidas de protección, pudiendo recabar la asistencia de las autoridades locales, policiales y judiciales cuando la oposición a las mismas pueda suponer el mantenimiento de una situación de grave vulneración de los derechos del menor.

Artículo 16.- Cese de las medidas.

Las medidas de protección cesan por:

- a) Mayoría o habilitación de edad.
- b) Adopción del menor.
- c) Resolución judicial.

d) Acuerdo del organismo competente cuando hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la medida.

**Capítulo II
Medidas de apoyo y de prevención****Artículo 17.- Finalidad.**

Las administraciones competentes arbitrarán un sistema de apoyo a las familias biológicas de los menores que impida que situaciones de carencia desemboquen en el desamparo del menor y que favorezcan su permanencia en el núcleo familiar.

Artículo 18.- Medidas específicas.

1. Serán medidas específicas de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor:

- a) Las prestaciones económicas.
- b) Las ayudas técnico-educativas.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de prestación de las mismas.

Artículo 19.- Campañas de información y servicios de diagnóstico y tratamiento especializado.

1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia promoverán, en el ámbito de sus competencias, la creación y desarrollo de campañas de información y servicios de diagnóstico y tratamiento especializado.

2. Las campañas de información serán organizadas con el fin de prevenir los riesgos y sensibilizar a la población en las situaciones de desamparo e inadaptación de menores.

3. Los servicios de diagnóstico y tratamiento que tengan alto contenido técnico y profesional en el ámbito asistencial, educativo o sanitario, serán prestados, respectivamente, por los correspondientes servicios especializados dispuestos a tal fin.

Artículo 20.- Promoción de programas.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de lograr el mayor nivel de bienestar de los menores, desarrollarán los siguientes programas:

a) Prevención, detección y seguimiento del absentismo escolar. La intervención sobre el absentismo escolar procurará la ayuda socioeducativa al menor y a su familia, a fin de evitar su desescolarización y lograr la asistencia continuada a la escuela.

b) Promoción de la salud infantil. Mediante la promoción de la salud infantil se pretende alcanzar las más elevadas cotas de bienestar físico, mental y social, incidiendo en la prevención de enfermedades y la adquisición de hábitos y comportamientos saludables y en el fomento de un medio ambiente sano y seguro.

c) Formación e inserción prelaboral. La inserción prelaboral pretende apoyar la integración social del menor a través de la formación educativa y prelaboral y un nivel normalizado de competencia social.

d) Prevención de malos tratos y explotación infantil. Para la prevención de los malos tratos se adoptarán aquellas medidas orientadas a evitar cualquier conducta, activa o pasiva, y sus consecuencias, realizada por individuos o instituciones o por la sociedad en su conjunto, que prive a los menores de sus derechos o les provoque algún tipo de violencia física o psíquica. Se prestará una especial atención a la imagen del menor en los medios de comunicación social y al uso que se haga de ella, al consumo de productos nocivos para su salud y a las situaciones de explotación del niño, promoviéndose las actuaciones informativas y preventivas que sean convenientes.

Capítulo III

Tutela

Sección primera

De la tutela en situación de desamparo

Artículo 21.- De la situación de desamparo.

1. En los términos del artículo 172.1 del Código Civil se considera que el menor está desamparado:

a) Cuando faltan las personas a las que por ley corresponde ejercer las funciones de guarda, o cuando estas personas están imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con grave peligro para el menor.

b) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o de ejercicio inadecuado de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores o falten a éstos los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad.

c) Cuando el menor sea objeto de malos tratos físicos o psíquicos, de abusos sexuales, de explotación, mendicidad o cualquier otra situación de naturaleza análoga.

2. A estos efectos, toda persona, y en especial quien por razón de su profesión o cargo tenga conocimiento de la posible situación de desamparo de un menor, lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o del organismo competente, el cual garantizará la reserva absoluta y el anonimato del comunicante.

Artículo 22.- Asunción de las funciones tutelares por la entidad pública.

1. La resolución que declare el desamparo por las causas determinadas en el artículo anterior, comporta la asunción por el organismo competente de las funciones tutelares sobre el menor, mientras se proceda a la

constitución de la tutela por las reglas ordinarias o el menor sea adoptado, sea reincorporado a quien tenga la patria potestad o la tutela del mismo, se emancipe o llegue a la mayoría o habilitación de edad.

2. Esta asunción de las funciones tutelares implica la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria durante el tiempo de aplicación de la medida.

Artículo 23.- Procedimiento para la declaración de desamparo.

1. Reglamentariamente se arbitrará un procedimiento que habrá de finalizar mediante resolución motivada y en el que, en todo caso, será oído el menor y se garantizará e] derecho de audiencia de los padres, tutores o guardadores de los menores, así como el de ser informados del contenido de la resolución que recaiga en el mismo y de los recursos que procedan. Dicha resolución será comunicada, asimismo, al Ministerio Fiscal.

2. En casos de urgencia con grave situación de riesgo para el menor, el organismo competente, de modo inmediato, por resolución, declarará la situación de desamparo y asumirá la tutela, estableciendo, además, cuantas medidas sean necesarias para asegurar su asistencia. Una vez adoptadas las medidas provisionales que la urgencia y gravedad del caso aconsejen, el procedimiento continuará sustanciándose, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

3. La resolución que declare el desamparo determinará de manera cautelar la medida de protección que sea más adecuada a los intereses del menor.

4. Dicha resolución podrá ser recurrida ante la autoridad judicial competente de conformidad con las normas reguladoras de la jurisdicción civil.

Artículo 24.- Intervención extraordinaria.

Si los padres, los tutores o los guardadores impidieran la ejecución de la medida de protección acordada, el organismo competente solicitará a la autoridad judicial la adopción de las medidas necesarias para hacerla efectiva, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que se puedan producir si está en peligro la vida o la integridad del menor o sus derechos son gravemente vulnerados.

Sección segunda

Tutela ordinaria

Artículo 25.- Promoción de la tutela ordinaria.

1. La tutela ordinaria podrá ser promovida por el organismo competente en aquellos casos en que existan

personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumirla en beneficio de éste. Asimismo, el menor podrá instar, en cualquier momento, el hecho determinante de la tutela.

2. La promoción de la tutela ordinaria se llevará especialmente a cabo en aquellos casos en los que el menor se halle próximo a la mayoría de edad o emancipación.

3. Las actuaciones que se lleven a cabo al amparo de las previsiones contenidas en la presente sección se entenderán a salvo de lo que decida la autoridad judicial en el ejercicio de sus competencias.

Capítulo IV Guarda

Artículo 26.- Guarda voluntaria.

1. Cuando quienes tengan potestad sobre el menor soliciten su atención por parte de la Administración regional, justificando no poder atenderlo por razones de enfermedad u otras circunstancias graves, el órgano competente asumirá la guarda durante el tiempo necesario.

2. La entrega del menor en guarda se hará constar por escrito, dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

3. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a los padres o tutores y al Ministerio Fiscal.

Artículo 27.- Ejercicio de la guarda.

La entidad pública en el ejercicio de la tutela o de la guarda asumida conforme al artículo anterior, o cuando así lo acuerde el juez en los casos en que legalmente proceda y en interés del menor, podrá transitoriamente confiar la guarda de los menores al director de la casa o establecimiento en que el menor sea internado, o a la persona o personas que lo reciban en acogimiento.

Artículo 28.- De la acogida residencial del menor.

1. La Administración regional dispondrá la acogida residencial del menor cuando el resto de las medidas de protección resulten imposibles, inadecuadas o insuficientes.

2. En los centros destinados a este fin se garantizará al menor el completo desarrollo de su personalidad. Para ello se evitará la masificación, fijándose por el organismo competente el número máximo de internos en cada centro.

3. Dichos centros se relacionarán con su entorno, procurando la utilización por los menores de los equipamientos y servicios públicos.

4. El ingreso de un menor en un centro propio o colaborador se comunicará inmediatamente, con expresión de las circunstancias que lo motiven, a los titulares de la patria potestad, tutela o guarda y al Ministerio Fiscal.

5. La acogida residencial de los menores sometidos a protección con graves deficiencias físicas o psíquicas tendrá lugar en centros específicos de la Comunidad Autónoma o concertados con ésta. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y del adecuado nivel de sus prestaciones asistenciales.

Artículo 29.- Extinción.

1. La situación de guarda se extingue por la desaparición de las causas que la motivaron o por la constitución de la tutela.

2. Al finalizar la guarda, el guardador rendirá cuentas al juez de su gestión, la cual se limitará a la guarda de la persona y la conservación de los bienes.

Capítulo V Acogimiento

Artículo 30.- Finalidad.

El acogimiento tiene como finalidad la adaptación a la vida en familia de menores, de manera transitoria, bien para su reinserción en su familia de origen, bien como paso previo a su posible adopción y siempre con los efectos que expresamente se señalan en el artículo 173.1 del Código Civil.

Artículo 31.- Selección de acogedores.

1. Para la selección de las personas o familias de acogida se constituirá un registro de personas o familias dispuestas al acogimiento de menores.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y circunstancias que deban reunir las familias o personas de acogida.

Artículo 32.- Formalización.

1. El acogimiento se formalizará por escrito en documento privado normalizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código Civil, remitiéndose copia de dicho documento al Ministerio Fiscal.

2. Cuando los padres o tutor del menor se opongan al acogimiento o no comparezcan a prestar su consentimiento, la entidad pública tramitará propuesta motivada al juez, a fin de que éste, en interés del menor, acuerde lo que proceda.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, y en tanto no se dicte resolución judicial, con el fin de evitar el internamiento o la permanencia prolongada del menor en un centro, la entidad pública podrá, en ejercicio de la tutela, confiar la guarda del menor a una persona o personas que lo reciban en su familia, siempre bajo la vigilancia de la entidad pública y de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de este título.

La entidad pública comunicará inmediatamente la medida al Ministerio Fiscal.

Artículo 33.- Reserva en las actuaciones.

Con la finalidad de no perjudicar la futura adopción en los casos en que ésta se prevea como viable y conforme se establece en los artículos 1826, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 173.4 del Código Civil, el organismo competente cuidará que la relación entre el menor y sus progenitores o familiares naturales se efectúe sin contacto o conocimiento entre éstos y la familia de acogida.

Artículo 34.- Del acogimiento con fines adoptivos.

1. Se puede adoptar la medida de acogida como paso previo para la adopción:

a) Si el menor presenta signos de malos tratos físicos o psíquicos, de abusos sexuales, de explotación u otros de naturaleza análoga, o si por cualesquiera motivos los padres o los tutores están sometidos a una causa de privación de la patria potestad y se prevé que esta situación pueda ser permanente.

b) Si los padres o tutores están imposibilitados para ejercer su potestad y se prevé que esta situación pueda ser permanente.

c) Si los padres o tutores lo solicitan al organismo competente y hacen abandono de los derechos y los deberes inherentes a su condición.

d) Si el menor no tiene familia.

e) Si lo determina la autoridad judicial.

2. En los casos determinados en el apartado 1 se suspenderán las visitas y las relaciones con la familia biológica, a fin de conseguir la mejor integración en la familia acogedora, si conviene al interés del menor.

Artículo 35.- Constitución del acogimiento con fines adoptivos.

1. El organismo competente acordará el acogimiento con fines adoptivos, con el consentimiento de los padres

o los tutores que no estén privados de la patria potestad o removidos del cargo tutelar y habiendo oído al menor de doce años, si tiene suficiente conocimiento y es posible. Si el menor tiene más de doce años, la acogida requiere su consentimiento. Si no se ha podido conocer el domicilio o paradero de los padres o tutores, o si habiendo sido citados no comparecen en el plazo de treinta días, o disienten, sólo el juez, en interés del menor, puede acordar la acogida preadoptiva.

2. Los acogedores serán elegidos con criterios de idoneidad, fijados por reglamento, y que tendrán en cuenta la edad, la aptitud educadora, la situación familiar y otras circunstancias que se ajusten mejor al interés del menor.

3. Los acogedores manifestarán su consentimiento por escrito ante el mismo organismo competente.

Artículo 36.- Obligaciones de los acogedores.

Las personas que reciben un menor en acogimiento tienen la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarle, educarle y procurarle una formación integral bajo la supervisión del organismo competente, que facilitará el asesoramiento necesario.

Artículo 37.- Cese del acogimiento.

1. Además de por las causas previstas en el artículo 17, el acogimiento cesa por muerte, incapacidad o voluntad de la familia o persona acogedora, sin perjuicio de que, de manera inmediata, se proceda a una nueva acogida, simple o preadoptiva.

2. La acogida preadoptiva podrá cesar también por solicitud del menor, si tiene más de doce años, caso en el cual será preciso establecer la medida de protección que proceda en beneficio del menor.

Capítulo VI Propuesta de adopción y período preadoptivo

Artículo 38.- Formulación.

1. En los términos del artículo 176.2 del Código Civil, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia formular la propuesta previa de adopción, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar cooperarán en ese procedimiento en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

Artículo 39.- Período preadoptivo.

1. Cuando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del organismo competente, haya considerado como medida apropiada elevar la propuesta de adopción de un menor ante el juez, y en tanto no se dicte resolución judicial, podrá encomendar su guarda provisional o acogimiento a la familia que, reuniendo los requisitos que reglamentariamente se determinen, haya sido seleccionada para adoptar a dicho menor, siempre que los futuros adoptantes hayan prestado su consentimiento a la adopción ante la entidad pública, y el menor o sus padres naturales se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando la filiación del menor no resulte determinada.

b) Cuando los progenitores hubieran manifestado su asentimiento ante la entidad pública.

c) Cuando estén privados de la patria potestad.

2. No obstante, cuando fuera necesario establecer un período de adaptación del menor, se estará a lo dispuesto en el capítulo anterior.

TÍTULO III**GESTIÓN DE LAS MEDIDAS DE REFORMA****Artículo 40.- Finalidad.**

La ejecución de las medidas reflejadas en el artículo 17 de la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, deberá tener como objetivo fundamental la integración social de los menores a través de un tratamiento educativo.

Artículo 41.- Ejercicio.

La Administración regional dará cobertura para la ejecución de las medidas judiciales, estando obligadas a informar del desarrollo de la ejecución de las mismas a la autoridad judicial, así como a colaborar en todo momento con ésta.

**TÍTULO IV
COMPETENCIAS****Artículo 42.- Comunidad Autónoma.**

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la entidad pública competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones de protección y tutela de menores a que se refiere la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, y las establecidas en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, así como para el ejercicio de las previstas en la presente Ley y de cualquier otra asumida por la Comunidad Autónoma en esta materia.

2. Dichas funciones se ejercerán a través del organismo que, de acuerdo con las normas derivadas de su organización, le corresponda la protección de menores.

Artículo 43.- Entidades locales.

Las entidades locales desarrollarán, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del régimen local, a través de sus servicios sociales, funciones de prevención, información y promoción en materia de menores, así como de intervención y seguimiento de aquellos casos que requieran actuaciones en su propio medio. La Comunidad Autónoma, en los términos previstos legalmente, prestará la necesaria colaboración técnica para el efectivo cumplimiento de estas funciones.

Artículo 44.- Instituciones colaboradoras de integración familiar.

Podrán ser acreditadas por la Administración regional como instituciones colaboradoras de integración familiar los organismos de las entidades locales y las fundaciones, las asociaciones u otras entidades no lucrativas, legalmente constituidas, en cuyos estatutos o reglas figure como finalidad la protección de menores, siempre que dispongan de la organización y la estructura suficientes y de los equipos técnicos pluridisciplinares necesarios para cumplir esta función. Estas instituciones colaboradoras se someterán siempre a las directrices, la inspección y el control del organismo competente, y sólo podrán intervenir en funciones de guarda y mediación con las limitaciones que se les señalen. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para acogidas familiares o adopciones.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se establecerán por reglamento los requisitos que deben de cumplir las entidades mencionadas para ser acreditadas.

**TÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES****Capítulo I
Infracciones**

Artículo 45.- Infracciones administrativas y sujetos responsables.

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente Ley las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en este título.

2. Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 46.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

1º.- Incumplir la normativa aplicable en el ámbito de los derechos de los menores en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si de ello no se derivan perjuicios sensibles para aquéllos.

2º.- Incumplir las normas aplicables para la creación o funcionamiento de centros o servicios de atención a la infancia o la adolescencia, por parte de los titulares de éstos, si de ello no se derivan perjuicios relevantes.

3º.- Incumplir el deber de actualizar los datos que constan en el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y los servicios sociales, por parte de las mismas.

4º.- No procurar la asistencia al centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de padres, tutores o guardadores.

5º.- No facilitar, por parte de los titulares de los centros o servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de los menores, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para éstos.

Artículo 47.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1º.- La reincidencia en las infracciones leves.

2º.- Las acciones u omisiones previstas en el artículo anterior, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fueran graves.

3º.- No poner en conocimiento de la autoridad competente la posible situación de desamparo en que pudiera encontrarse un menor.

4º.- Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.

5º.- No comunicar al organismo competente o a cualquier otra autoridad, o en su caso a su familia, en el plazo de 24 horas, la situación de un menor que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar, con independencia de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.

6º.- El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar al recién nacido,

de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación, así como de comprobar la identidad de sus padres, adoptando las correspondientes medidas de comprobación que permiten garantizar todo ello.

7º.- No gestionar plaza escolar para un menor en período de escolarización obligatoria, por parte de los padres, tutores o guardadores.

8º.- Impedir la asistencia al centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, tutores o guardadores.

9º.- Proceder a la apertura o cierre de un centro o servicio, por parte de las entidades titulares de los mismos, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.

10º.- Incumplir la obligación de inscripción en el Registro de Centros y Servicios Sociales de la Región de Murcia, por parte de las mismas.

11º.- Incumplir, por parte de las entidades titulares, la normativa específica establecida para cada tipo de centro o servicio.

12º.- Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los menores, por parte de los profesionales que intervengan en su protección.

13º.- Incumplir la prohibición de difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

14º.- No proporcionar, por parte de los titulares de los centros o servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de los menores.

15º.- Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos.

16º.- Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento del centro o servicio por parte de los titulares o personal de los mismos.

17º.- Aplicar, por parte de los titulares de centros y servicios, las ayudas y subvenciones públicas a finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido otorgadas.

18º.- Recabar, por parte de los titulares de los centros o servicios, cantidades económicas de los menores, sus familiares, tutores o guardadores, no autorizadas por la Administración, cuando aquéllos estén concertados con ésta.

Artículo 48.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1º.- La reincidencia en las infracciones graves.

2º.- Las recogidas en el artículo anterior si de ellas se

desprende daño de imposible o difícil reparación a los derechos de los menores.

Capítulo II Sanciones

Artículo 49.- Sanciones.

Las infracciones establecidas en los artículos anteriores serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.
- b) Infracciones graves: Multas desde 500.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) Infracciones muy graves: Multas desde 5.000.001 hasta 20.000.000 de pesetas.

Artículo 50.- Acumulación de sanciones.

En las infracciones graves y muy graves podrán acumularse como sanciones:

- a) Cuando resulten responsables de las infracciones centros o servicios de atención a menores:

1º.- La proscripción para el otorgamiento de financiación pública de acuerdo con la normativa autonómica en la materia.

2º.- El cierre temporal, total o parcial del centro o servicio, por un tiempo máximo de un año.

3º.- El cierre definitivo, total o parcial del centro o servicio.

- b) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social:

La difusión pública por el propio medio de la sanción impuesta en las condiciones que fije la autoridad sancionadora.

Artículo 51.- Graduación de las sanciones.

Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la reiteración de las mismas, al grado de intencionalidad o negligencia, a la gravedad de los perjuicios causados atendidas las condiciones del menor, y a la relevancia o trascendencia social que hayan alcanzado.

Artículo 52.- Reincidencia.

Se produce reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, si se trata de faltas leves, tres años para las graves y cinco años para las

muy graves, a contar desde la notificación de aquélla.

Capítulo III Procedimiento sancionador

Artículo 53.- Regulación.

El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley se desarrollará conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

Artículo 54.- Relación con la jurisdicción penal y civil.

1. Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, mientras no exista un pronunciamiento judicial.

2. Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y fundamento, se abstendrá, asimismo, de proseguir el procedimiento hasta que exista pronunciamiento judicial.

3. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivaran responsabilidades administrativas para los padres, tutores o guardadores, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

Artículo 55.- Publicidad de las sanciones.

Las resoluciones firmes de imposición de sanciones graves y muy graves serán publicadas en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 23 de enero actual, el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia, del grupo Parlamentario Socialista, la Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las siguientes enmiendas parciales:

- De la III-10698 a la III-10718, formuladas por el grupo parlamentario Popular.
- De la III-10720 a la III-10750, formuladas por el grupo parlamentario Socialista.
- De la III-10751 a la III-10859, formuladas por el grupo parlamentario de Izquierda Unida.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 24 de enero de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.

A la Mesa de la Comisión de Política Sectorial.

Miguel Franco Martínez, diputado regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia, formulada por el grupo parlamentario Socialista:

III-10698

Enmienda de modificación. Al artículo 1.

Texto que se propone:

"Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente de la Región de Murcia y los procedimientos administrativos para la concesión de autorizaciones y elaboración de las declaraciones de impacto ambiental y

calificación ambiental para las industrias o actividades potencialmente contaminadoras del medio ambiente.

Justificación: La definición propuesta no se corresponde con el contenido de la Ley, olvidando la parte sustancial de procedimientos que en ella se contiene.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Miguel Franco Martínez

III-10699

Enmienda de modificación. Al artículo 7.2.

Texto que se propone:

"2. La tramitación administrativa de la evaluación y calificación ambiental se unificará con el resto de autorizaciones ambientales que conceda la Administración regional."

Justificación: Se trata de una confusión terminológica, ya que no se puede tramitar la "declaración" sino que el nombre genérico del procedimiento es "evaluación".

Cartagena, 27 de diciembre de 1994
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Miguel Franco Martínez

III-10700

Enmienda de sustitución. Al artículo 10.

Texto que se propone:

"Requisito previo a la licencia de obras.

La declaración o calificación ambiental favorable será preceptiva para la concesión de licencia de obras para actividades por parte de los ayuntamientos."

Justificación: Puesto que la declaración ambiental o la calificación, en su caso, determinará, desde la perspectiva medioambiental, la conveniencia o no de ejecutar un proyecto, resulta evidente que debe ser favorable, y así se hace constar para que pueda, por parte de los ayuntamientos, emitirse la correspondiente licencia de obras. Es, pues, una confusión terminológica.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Miguel Franco Martínez

III-10701

Enmienda de adición. Al artículo 12.

Texto que se propone:

"2. Se entiende por declaración de impacto ambiental el pronunciamiento vinculante que pone fin al

procedimiento de evaluación de impacto ambiental."

Justificación: Falta una definición esencial en la Ley.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

III-10702

Enmienda de modificación. Al artículo 15.2.

Texto que se propone:

"El plazo máximo para resolver las solicitudes de evaluación de impacto ambiental será de seis meses. Si no hubiese recaído resolución en el citado plazo, ésta se entenderá positiva."

Justificación: Se considera que las actividades económicas generan riqueza y puestos de trabajo, y deben fomentarse y no perjudicarse con silencio administrativo.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

III-10703

Enmienda de modificación. Al artículo 19.

Texto que se propone:

"Ámbito.

Las actividades sometidas al procedimiento de calificación ambiental son las enumeradas en el anexo III de esta Ley y aquellas que, no estando sometidas al trámite de evaluación ambiental (anexos I y II), no estén explícitamente exentas (anexo IV).

Justificación: Al objeto de facilitar la interpretación del texto, se considera conveniente puntualizar que se trata de evaluación ambiental, así como que deben quedar explícitamente exentas para no ser comprendidas en el supuesto.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

III-10704

Enmienda de adición. Al artículo 20.

Texto que se propone:

"4. Cuando la clasificación ambiental corresponda a la Comunidad Autónoma se realizará esta declaración por un órgano colegiado, que presidirá el consejero de Medio Ambiente o persona en quien delegue, y que estará integrado por miembros de todas las consejerías que tengan competencias sectoriales afectadas.

Por el Consejo de Gobierno se adoptarán las medidas necesarias para que dicho órgano colegiado se constituya como ventanilla única ante la que se tramiten los distintos permisos con incidencia ambiental para industrias y actividades reguladas por esta Ley."

Justificación: No puede quedar en manos de una simple Dirección General el control de la legalidad ambiental de las actividades sometidas a calificación o evaluación ambiental, ya que hoy en día el concepto de medio ambiente de la Comunidad Europea debe ser global e integrado, ya que el concepto de medio ambiente comprende también los aspectos que tienen conexión directa con él.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

III-10705

Enmienda de modificación. Al artículo 34.2.

Texto que se propone:

"El funcionamiento de las entidades colaboradoras se regulará por decreto del Consejo de Gobierno."

Justificación: Parece de poco rango normativo una simple orden para regular una institución jurídica como las entidades colaboradoras.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

III-10706

Enmienda de supresión. Al artículo 36.

Justificación: Norma aislada y extravagante en una ley general de medio ambiente. Debe de hacerse una ley general de residuos de la Región de Murcia, donde se dé cobertura a toda la problemática planteada por este factor de contaminación.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

III-10707

Enmienda de modificación. Al artículo 38.5, párrafo 21.

Texto que se propone:

"Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos líquidos al mar."

Justificación: Resulta absurda la conexión técnica planteada entre una problemática de 1.000 habitantes y la contaminación atmosférica.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Miguel Franco Martínez

III-10708

Enmienda de supresión. Al artículo 38.6.

Justificación: Se propone su supresión por innecesario, ya que si el canon está correctamente establecido se reducirá progresivamente con la reducción de la contaminación emitida.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Miguel Franco Martínez

III-10709

Enmienda de supresión. Al capítulo III (artículos 41 y 42).

Justificación: Se propone la supresión del "fondo de protección del medio ambiente", ya que la gestión de este tipo de fondos, al que se supone una cuantía escasa teniendo en cuenta su ámbito regional, aun en las previsiones más optimistas, supone una complicación burocrática absurda y un entorpecimiento de la Hacienda pública regional.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Miguel Franco Martínez

III-10710

Enmienda de supresión. Al artículo 47.1 y 2.

Justificación: Con los textos de estos puntos se pretende importar la técnica fracasada ya en otros ámbitos de los vigilantes de seguridad e higiene en el trabajo, cuya ineficacia ha quedado ampliamente demostrada.

La responsabilidad de la empresa no debe recaer en una sola persona ni ser ésta controlada por la Administración, sino que el control ambiental debe ser una responsabilidad compartida de los directivos y los trabajadores de la empresa, sin perjuicio de que, a efecto interno, se designe un responsable o varios de las cuestiones ambientales.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Miguel Franco Martínez

III-10711

Enmienda de modificación. Al artículo 47.3.

Texto que se propone:

"Asesoramiento ambiental.

La Consejería de Medio Ambiente desarrollará mecanismos de asesoramiento a las pequeñas y medianas empresas de la Región en materia de medio ambiente."

Justificación: Es imposible mantener un "servicio público de consultoría" distinto de la información ordinaria y asesoramiento que debe prestar la Administración a cualquier ciudadano sobre materias de su competencia.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Miguel Franco Martínez

III-10712

Enmienda de adición. Al artículo 51.1.

Texto que se propone:

"En el ejercicio de su misión, los inspectores de medio ambiente podrán ir acompañados de los expertos que se considere necesario, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo."

Justificación: Para un correcto desarrollo de la labor inspectora, los funcionarios actuantes pueden verse necesitados del concurso de especialista en los sectores industriales inspeccionados, al objeto de verse apoyados en la estimación de las implicaciones ambientales. Esta figura debe quedar perfectamente perfilada en la Ley en evitación de posibles conflictos.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Miguel Franco Martínez

III-10713

Enmienda de adición. Al artículo 51.2.

Texto que se propone:

"Igualmente se levantará acta en caso de que se compruebe el correcto funcionamiento de las instalaciones."

Justificación: Se deberá dejar constancia, tanto si se han cumplido las normas como si se hubiere hecho caso omiso, lo que sirve tanto para justificar el trabajo de inspector como el correcto funcionamiento de la instalación de la empresa.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero Miguel Franco Martínez

III-10714

Enmienda de modificación. Al artículo 57.1.j).

Texto que se propone:

"j) Sobrepasar en más de 20 decibelios tipo "A" (dB "A") los límites admisibles de nivel sonoro que se fijen reglamentariamente."

Justificación: Se considera desproporcionado el límite propuesto para la consideración de infracción muy grave, sancionable con multa de hasta cincuenta millones de pesetas, o incluso la clausura definitiva, total o parcial del establecimiento.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

III-10715

Enmienda de modificación. Al artículo 57.2.a).

Texto que se propone:

"a) Sobrepasar de 5 a 20 decibelios tipo "A" (dB "A") los límites admisibles de nivel sonoro que se fijen reglamentariamente."

Justificación: Para la consideración de infracción grave sancionable hasta con diez millones de pesetas, se considera desproporcionado el límite de 5 a 10 decibelios tipo "A", máxime si tenemos en cuenta que incluso puede ser sancionada la empresa con la clausura total de las instalaciones por un período de dos años.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

III-10716

Enmienda de sustitución. A la disposición adicional primera.

Texto que se propone:

"En el plazo de un año, por el Consejo de Gobierno se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo reglamentario de esta Ley."

Justificación: No se puede demorar "sine die" el desarrollo reglamentario de la Ley, ni facultarse arbitrariamente al Gobierno para que pueda o no proceder a su elaboración. Es preciso, por tanto, establecer un plazo para que dicho reglamento sea elaborado.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

III-10717

Enmienda de modificación. Al anexo III, punto 30.

Texto que se propone:

"30. Restaurantes, cafés, cafeterías, bares, kioscos-bar (fijos o móviles) y similares, con música o sin ella, tablaos flamencos y salas de exposiciones y conferencias."

Justificación: Es evidente que los kioscos-bar (fijos o móviles), por desarrollar una actividad similar a los bares, con los consiguientes riesgos de contaminación acústica (por equipos de música y grupos electrógenos generadores de energía eléctrica), humos (por cocinas) y explosión e incendio (por sus instalaciones de cocinas eléctricas o de gas butano y equipos electrógenos) deberían ser incluidos en este anexo, máxime cuando el riesgo puede ser acentuado por el hecho de que algunas de las instalaciones citadas se improvisan fuera de la instalación del kiosco sin control alguno.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

III-10718

Enmienda de modificación. Al anexo III, punto 23.

Texto que se propone:

"23. Actividades relacionadas con la reparación y desguace de vehículos electrodomésticos y mecanismos y equipos, en general, hasta un máximo de 50 Kw de potencia instalada. Se exceptuarán de la competencia municipal todas aquellas actividades que eliminen sus vertidos líquidos fuera de colectores municipales y las productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos, salvo empresas generadoras de aceites usados, taladrinas agotadas y restos de pinturas, barnices, lacas, tintes y similares que eliminen dichos residuos mediante entrega a gestores autorizados."

Justificación: La actividad de desguace de vehículos, que con tanta frecuencia y sin control alguno invade nuestras carreteras, caminos e incluso los núcleos urbanos, son susceptibles de ocasionar parámetros de contaminación similares a los talleres de reparación potenciados por los riesgos de explosión e incendio, y producción de residuos industriales, tóxicos y peligrosos, así como el correspondiente impacto visual.

Cartagena, 27 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero	Miguel Franco Martínez

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, A LA

PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Política Sectorial.

Fulgencio Puche Oliva, portavoz del grupo parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 91 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia:

III-10720

Enmienda de sustitución. Exposición de motivos.

Donde dice: "Responsabilidad de la Administración local", debe decir: "Corresponsabilidad de la Administración local".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10721

Enmienda de adición. Artículo 5.

Debe añadirse un último apartado con el siguiente texto:

"g) Programas de información y educación ambiental gestionado en colaboración con los sectores implicados."

Justificación: Aumentar los cauces de información y de educación ambiental, dando participación en ello a los sectores interesados.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10722

Enmienda de adición. Artículo 6.

El artículo se sustituye por el siguiente texto:

"El Gobierno regional informará a la Asamblea Regional sobre la elaboración y el estado de ejecución de las directrices y planes de protección del medio ambiente."

Justificación: Facilitar información a la Asamblea Regional.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10723

Enmienda de adición. Artículo 8.

Debe añadirse un segundo párrafo al artículo 8 con el siguiente texto:

"En cada ayuntamiento el órgano ambiental será aquel que tenga atribuidas las competencias en materia de calificación ambiental"

Justificación: Que sean los propios ayuntamientos los que decidan, dentro de su estructura, cuál es el órgano ambiental.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10724

Enmienda de sustitución. Artículo 15.

Se suprime el punto 2, que se sustituye por el siguiente:

"2. En el plazo máximo de seis meses, la Administración regional se pronunciará sobre las evaluaciones de impacto ambiental. Si no se produce dicho pronunciamiento la resolución se entenderá positiva."

Justificación: Obligar a la Administración a pronunciarse dentro del plazo de seis meses. Propiciar la celeridad y eficacia en el procedimiento adecuado, estableciendo al mismo tiempo las garantías adicionales para el administrado.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10725

Enmienda de adición. Artículo 17.

Se adiciona un punto 17.3, quedando el texto como sigue:

"17.3. La declaración de impacto ambiental es el acto final del procedimiento autorizatorio regulado en este capítulo."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10726

Enmienda de sustitución. Artículo 18.

Se sustituye el punto 1, quedando el texto como sigue:

"1. Se entiende por calificación ambiental el pronunciamiento del órgano ambiental, que tendrá

carácter vinculante para la autoridad municipal en caso de pronunciamiento negativo o respecto a la imposición de medidas correctoras."

Justificación: Aclaración sobre el alcance y efectos del acto administrativo de calificación ambiental.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10727

Enmienda de supresión. Artículo 20.

En el artículo 20, punto 3, debe suprimirse la referencia "comprendida entre 5.000 y", quedando redactado el precepto de la siguiente forma:

"Artículo 20.3.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá delegar la competencia a la que se refiere el apartado 1.b) en los municipios de población inferior a 20.000 habitantes, que lo soliciten y acrediten disponer de los medios técnicos y personales precisos para el ejercicio de las competencias delegadas."

Justificación: Posibilita que municipios de profunda capacidad técnica, pero de reducido tamaño poblacional, puedan acceder a la delegación de competencias diseñada por la Ley.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10728

Enmienda de supresión. Artículo 25.

En el artículo 25.2 se suprime la referencia siguiente: "La memoria ambiental tendrá el contenido que determine la Consejería de Medio Ambiente y comprenderá, en todo caso", quedando la redacción de la siguiente forma: "La memoria ambiental comprenderá, en todo caso,..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10729

Enmienda de adición. Artículo 27.

El comienzo del apartado 27.c) deberá decir:

"Remitirá el expediente completo al órgano ambiental municipal o regional correspondiente, que..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10730

Enmienda de supresión. Artículo 31.

Se suprime el punto 2.

Justificación: Eliminar elementos de discrecionalidad.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10731

Enmienda de supresión y adición. Artículo 33.

De supresión: En el artículo 33.1. se suprime la frase "se determinará por la Consejería de Medio Ambiente, y que..."

De adición: En el artículo 33 se añade un párrafo tercero con el siguiente texto:

"Artículo 33.3

En caso de cambio de titularidad de licencia de actividad sometida a calificación ambiental, y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la presente legislación y que no implique cambio de domicilio, el ayuntamiento le concederá previa solicitud y comprobación por los servicios técnicos municipales. El cambio de titularidad concedido se notificará por el ayuntamiento a la Consejería de Medio Ambiente.

Justificación: Mejoras en la celeridad y eficacia del procedimiento y reducción de los costes de tramitación para el administrado.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10732

Enmienda de adición. Artículo 34.

En el apartado 1, se adiciona "en sus respectivos casos", quedando la redacción de la forma siguiente:

"1. Corresponde a los ayuntamientos y a la Consejería de Medio Ambiente, en sus respectivos casos, con la asistencia técnica..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10733

Enmienda de modificación. Capítulo IV.

Se modifica la rúbrica de dicho capítulo, pasando a denominarse "Acta de puesta en marcha, cambios de titularidad y funcionamiento".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

Fulgencio Puche Oliva

III-10734

Enmienda de supresión y sustitución. Artículo 36.

Se suprime el punto 1 y se modifica el punto 2, quedando el texto del artículo como sigue:

"1. Los agentes económicos que pongan en el mercado productos que, una vez usados, se conviertan en residuos identificables, en el ámbito geográfico de la Región podrán participar en acuerdos voluntarios con la Administración regional para la solución de los problemas de gestión que los residuos generados planteen.

2. La Administración regional podrá prescribir que los poseedores de determinados residuos los pongan a disposición de los establecimientos o servicios autorizados al efecto y en las condiciones que ésta establezca."

Justificación: Concreción del alcance y objetivos del artículo.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

Fulgencio Puche Oliva

III-10735

Enmienda de supresión. Artículo 37.

Se suprime íntegramente el artículo 37.

Justificación: Evitar interferencia con los instrumentos de imputación de costes que contiene la Ley.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

Fulgencio Puche Oliva

III-10736

Enmienda de adición. Artículo 39.

Se añade un punto noveno con el siguiente texto:

"9. La valoración del seguro a que se refiere el presente artículo se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el promotor del proyecto o actividad no prestara su conformidad a aquélla."

Justificación: Aumentar las garantías del administrado en el procedimiento.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

Fulgencio Puche Oliva

III-10737

Enmienda de sustitución. Artículo 41.

El último párrafo deberá tener la siguiente redacción:

"También se podrán incorporar al Fondo los remanentes procedentes de economía de contratación, renunciando de los entes locales a ayudas otorgadas y otros restos, ya sean del mismo ejercicio económico o de anteriores y siempre que procedan de actuaciones vinculadas a la gestión o protección del medio ambiente.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

Fulgencio Puche Oliva

III-10738

Enmienda de adición. Nuevo artículo.

Después del artículo 46 deberá incluirse el siguiente:

"Condiciones de los vertidos al alcantarillado.

1. Para garantizar la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones de saneamiento y depuración, los vertidos líquidos a redes de alcantarillado municipales en la Región de Murcia no deberán sobrepasar determinadas características.

2. Las autorizaciones de vertido al alcantarillado habrán de recoger los pronunciamientos que sobre vertidos de aguas residuales determinen las evaluaciones o calificaciones ambientales.

3. En desarrollo de esta Ley, el Gobierno regional fijará los componentes excluidos de los vertidos y las concentraciones máximas admisibles, como cualquier otra circunstancia que para cumplir con estos objetivos deberán ser incorporadas a las ordenanzas municipales de vertido a las redes de alcantarillado.

Justificación: Necesidad de armonizar las condiciones con las que se autorizan los vertidos de aguas residuales industriales a los alcantarillados municipales.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

Fulgencio Puche Oliva

III-10739

Enmienda de adición. Artículo 57.

En el artículo 57, entre las infracciones muy graves, debe añadirse, a continuación de la consignada con la letra e), la siguiente infracción administrativa: "El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental."

Justificación: Incluir un supuesto de infracción que no está contemplada en la legislación básica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10740

Enmienda de adición. Artículo 57.

El artículo 57.1.b) debe añadir la referencia a los daños en infraestructura de saneamiento o depuración de aguas residuales, por lo que el citado precepto quedaría de la forma que sigue:

"b) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, cause daños en las infraestructuras de saneamiento o depuración de aguas residuales suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general. No tendrán la consideración de infracción los vertidos o emisiones realizados en las cantidades o condiciones expresamente autorizadas conforme a la normativa aplicable en cada materia."

El apartado 1.i) se suprime de este punto, pasando a ser el apartado a) del punto 2.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10741

Enmienda de adición. Artículo 57.2.

En el artículo 57.2 deben añadirse, como infracción grave, dos nuevos apartados relativos a vertidos, quedando el precepto redactado de la siguiente forma:

"2. Tienen la consideración de infracciones graves:

g) Los vertidos industriales a la red de alcantarillado municipal, sin la autorización correspondiente o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de la misma.

h) La concesión de autorizaciones municipales de vertido que incumplan las condiciones establecidas en

las evaluaciones o calificaciones, así como la expedición de las autorizaciones de vertido sin el informe previo de la Consejería de Medio Ambiente.

i) También son infracciones graves las señaladas en el apartado anterior como muy graves cuando por la cantidad o calidad de la perturbación ambiental producida, o por otras circunstancias derivadas del expediente, no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas, los bienes o los valores ambientales.

El apartado a) del punto 2 pasa a ser el apartado a) del punto 3.

Justificación: Cubrir un vacío normativo en el régimen sancionador.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10742

Enmienda de adición. Creación de un nuevo capítulo. "Confidencialidad y remisión de información".

Se crea un nuevo capítulo, compuesto de dos nuevos artículos:

"Artículo 1.- Confidencialidad.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en cuanto a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o calificación ambiental, se desarrollará necesariamente dentro del respecto al secreto industrial y comercial, en los términos establecidos en la legislación vigente, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. Cuando el titular del proyecto estime que determinados datos deben mantenerse secretos, podrá indicar qué parte de la información contenida en el estudio de impacto ambiental, proyecto técnico de la actividad o en la memoria ambiental considera de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarle, y para la que reivindica la confidencialidad frente a cualesquiera personas o entidades, que no sean la propia Administración, previa la oportuna justificación.

3. La Administración decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial, y sobre la amparada por la confidencialidad.

Artículo 2.- Remisión de información.

El órgano ambiental competente, de oficio o a petición del titular de la actividad, le facilitará aquellos documentos o informaciones que obren en su poder cuando por la Administración se estime que puedan resultar necesarios para la adecuación de la actividad al medio ambiente o para la realización del estudio de impacto o memoria ambiental.

Justificación: Garantías adicionales para asegurar la confidencialidad de alguna información.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10743

Enmienda de adición. Disposición adicional séptima.
Se añade una nueva disposición adicional:

"Aquellos ayuntamientos que tengan delegada la competencia en materia de actividades clasificadas a la entrada en vigor de la presente Ley, se considerarán delegados en materia de calificación del artículo 20, con las modificaciones que se deriven de la presente Ley.

Justificación: Evitar repetición de procedimientos ya realizados.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10744

Enmienda de adición. Disposición adicional octava.
Se añade una nueva disposición adicional:

"Las directrices y planes de protección del medio ambiente a que se refiere el título I, así como los reglamentos de desarrollo de esta Ley, habrán de ser previamente informados por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia. Así mismo, habrán de ser consultados los órganos consultivos que, en función de su relación con los contenidos de esta Ley, determine el Gobierno regional."

Justificación: Garantizar la consulta e información previa de determinados órganos consultivos de la Administración.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10745

Enmienda de adición. Disposición adicional novena.
Se añade una nueva disposición adicional:

"En desarrollo de la presente Ley, el Consejo de Gobierno elaborará un reglamento para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Hasta entonces, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10746

Enmienda de adición. Disposiciones transitorias.

Se añade una nueva disposición transitoria, que dirá:

"En lo relativo a los procedimientos de autorización ambiental, la presente Ley no será de aplicación a las actividades o actuaciones que hayan iniciado los trámites de su aprobación o autorización a su entrada en vigor."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10747

Enmienda de sustitución. Disposición transitoria primera.

La disposición transitoria primera, apartado 1, quedaría redactada de la siguiente forma:

"En el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las industrias y actividades afectadas por la misma y que no dispongan de las autorizaciones ambientales pertinentes, deberán iniciar la regularización de su situación administración en la forma en que se determine por la Consejería de Medio Ambiente. Dicho proceso deberá ultimarse en un plazo máximo de dos años, ampliándose el plazo un año más para las pequeñas empresas que fehacientemente demuestren su incapacidad económica para su adaptación en el plazo de dos años."

La disposición transitoria primera, apartado 2, quedaría redactada de la siguiente forma:

"No obstante, y con la excepción de aquellas actividades que generen un riesgo potencial grave, se podrá conceder, por sectores, plazos de adaptación superiores al señalado en el apartado anterior, llegando hasta tres años ayudas de las pequeñas empresas..."

La disposición transitoria primera, apartado 3, quedaría redactada de la siguiente forma:

"En el plazo de 6 meses de la aprobación de ayudas a la adaptación de esta Ley y en cumplimiento del artículo 5, el Gobierno aprobará un plan de incentivos a las inversiones que tengan por objeto reducir la generación de residuos, su recuperación y reutilización y la reducción de emisiones contaminantes a las aguas y a

la atmósfera. Dicho plan prestará especial atención a las pequeñas empresas, primando las agrupaciones de las mismas para las actuaciones ambientales derivadas de la aplicación de esta Ley."

Justificación: Adaptación de los plazos de adaptación a las posibilidades de las empresas.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10748

Enmienda de supresión. Anexo II.

En el anexo II se suprime el punto 4.3.

Justificación: Se suprime un supuesto que no presupone un impacto ambiental con suficiente entidad como para someterlo adicionalmente al procedimiento específico de evaluación de impacto ambiental.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10749

Enmienda de adición. En el anexo II se adiciona un nuevo apartado 6.

"6. Actividades usuarias de agua.

6.1. Cualquier actividad que demande, use o vierta más de 250 metros cúbicos de media diaria de aguas no marinas, excluyendo usos de abastecimiento con fines domésticos, plantas de potabilización y consumos en riego agrícola."

Justificación: Evaluar el efecto de determinadas actividades sobre un recurso natural escaso, como es el agua, factor limitante del desarrollo socioeconómico de la Región.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

III-10750

Enmienda de adición. Anexo III.

En el anexo III se añaden dos nuevos puntos: "Ganado vacuno" e "Industrias fabriles que no precisen de otras autorizaciones ambientales exigidas por la legislación en vigor".

Justificación: Incluir dos supuestos que, en

coherencia con el contenido del anexo, era necesario incluir.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.

A la Comisión de Política Sectorial.

José Luis Martínez Sánchez, portavoz del grupo parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia:

III-10751

Al título de la proposición de ley.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: Proposición de ley sobre prevención y gestión del medio ambiente en la Región de Murcia.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10752

A la exposición de motivos.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Exposición de motivos.

La consecución de un medio ambiente de calidad constituye una reivindicación compartida por todas las sociedades industrializadas del planeta. La ciudadanía demanda la consideración rigurosa de los factores ambientales en los procedimientos de toma de decisiones. Se intenta, así, dotar de un perfil ecológico o ambiental a todas las políticas económicas sectoriales al objeto de prevenir sus efectos perniciosos para el medio ambiente, los recursos naturales, los valores ecológicos y la salud pública.

La defensa de la biodiversidad, y especialmente de los procesos ecológicos esenciales y de la calidad de vida ciudadana, son objetivos que precisan de una

acción decidida de los poderes públicos, articulando un marco de tutela para que todas aquellas actividades de desarrollo económico y social potencialmente agresivas al medio ambiente sean evaluadas en su fase de diseño, y en aras del interés público y de la solidaridad intergeneracional, sean evitados sus impactos ambientales.

Esta necesidad de actuar preventivamente es si cabe más acuciante en la Región de Murcia, cuyos ecosistemas áridos y semiáridos resultan muy frágiles a determinadas actuaciones o actividades económicas de incidencia territorial. En ellos es casi siempre inviable ecológica y económicamente la intención de una restauración posterior debido a la intensidad de los procesos degradativos que suelen generarse. Por esta razón la prevención es crucial en el marco ecológico de la Región de Murcia, a lo que hay que añadir que algunos de nuestros recursos naturales más condicionantes, como el paisaje o el agua, sufren alteraciones sustanciales en su calidad, afectando a la propia potencialidad productiva de la Región.

Esta acción de los poderes públicos ha de completarse con una intervención más directa en la gestión de los subproductos o residuos que en la fase de producción o consumo, o por razones fisiológicas de la propia ciudadanía, se generan en el ámbito industrial y urbano.

La Ley sobre Prevención y Gestión del Medio Ambiente en la Región de Murcia responde a esta doble necesidad de prevenir y gestionar los problemas ambientales en este singular territorio, desarrollando las competencias que le concede a la Comunidad Autónoma de Murcia el marco jurídico del artículo 45 de la Constitución española, las Directrices de la Unión Europea y, específicamente, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, con su reforma por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo. Efectivamente, la Comunidad Autónoma de Murcia tiene la potestad para el desarrollo legislativo y la elaboración de normas adicionales de protección del medio ambiente, en el contexto de la legislación básica del Estado y es dicha potestad la que se ejerce con la presente Ley.

La Ley se compone de 101 artículos estructurados en un título preliminar, ocho títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y otra final. Se incluyen además cinco anexos.

En el título preliminar se trata el objeto de la Ley y se establecen los criterios generales de disponibilidad de información, capacidad técnica, celeridad y eficacia y confidencialidad, que han de tener todos los procedimientos administrativos que se indican en la Ley.

Los tres primeros títulos se refieren a la evaluación del impacto ambiental, en sus tres versiones: la estratégica, referida a planes, programas y directrices, la de proyecto y la simplificada, respondiendo a las tendencias internacionales de ir más allá de la fase de

proyecto para someter a evaluación cualquier actividad potencialmente agresora al medio ambiente y de discriminar según la naturaleza y la magnitud de la actuación distintos procedimientos administrativos a seguir. De esta manera, inspirándose en la Directiva 85/337 del Consejo de las Comunidades Europeas y en el Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio, y su reglamento 1131/88, de 30 de septiembre, así como en la Ley de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, estos tres títulos suponen un avance muy significativo en este sistema de control y cautela ambiental tan ampliamente extendido en las administraciones públicas de nuestro país y en múltiples estados de nuestro entorno cultural. Estos tres procedimientos evaluativos afectan a un conjunto diferente de supuestos indicados en sus respectivos anexos.

El título cuarto establece áreas sensibles a la alteración ambiental, donde la prevención del impacto ambiental debe ser extrema.

En el quinto título se indica el procedimiento de calificación ambiental para aquellas actividades señaladas en el anexo IV, y que se corresponden, aunque actualizadas, con las del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que establece el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. En dicho título se resuelve la delegación de competencias en este campo a los ayuntamientos de la Región de Murcia.

Las auditorías ambientales a las empresas que generan residuos, emisiones o vertidos constituye el contenido del título sexto, listándose en el anexo V las que precisan obligatoriamente de dichos mecanismos de reforma ambiental de sus sistemas productivos.

El título siguiente comprende los distintos planes e instrumentos de gestión que debe disponer la Administración pública para la resolución de los problemas ambientales que se derivan del tejido industrial y de la actividad urbana. Se enuncian los planes imprescindibles con compromisos temporales concretos y las necesidades de cooperación interadministrativa. Se establecen, además, diferentes instrumentos normativos, fiscales, de mercado y económico-financieros para la adecuación ambiental de las actividades industriales.

El último título aborda el régimen de infracciones y sanciones referido a todos los procedimientos de regulación previstos en la Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10753

Al artículo 1. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de los distintos procedimientos de evaluación ambiental, entendiéndose por tales los procedimientos administrativos encaminados a identificar, estudiar, e interpretar, así como prevenir los efectos directos o indirectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida.

2. Es objeto también de la presente Ley establecer los planes e instrumentos de gestión ambiental a desarrollar por los poderes públicos competentes.

3. Quedan sometidos al procedimiento de evaluación estratégica ambiental los planes, programas y directrices de desarrollo regional mencionados en el anexo 1, con el fin de prevenir los potenciales efectos ambientales transectoriales y de estudiar las alternativas pertinentes.

4. Quedan sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras o instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de la presente Ley, cuya realización o autorización corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de los proyectos sometidos a dicho procedimiento por la legislación básica del Estado.

5. Quedan sometidos al procedimiento de Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras o instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo III de la presente Ley, cuya realización o autorización corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. Las actividades que se encuentran incluidas en el anexo IV de la presente Ley deberán someterse al procedimiento de calificación ambiental paralelamente al procedimiento de autorización sustantiva.

7. Las empresas cuyas instalaciones y actividades se encuentren incluidas en el anexo V de la presente Ley deberán presentar un Informe Ambiental, resultado de una auditoría ambiental interna, en el plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Quedan excluidas las que se acojan al Sistema Europeo de Auditorías Ambientales y tengan validado por ese sistema el Informe Ambiental correspondiente."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10754

Al artículo 2. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 2.- Competencias sustantiva y ambiental.

1. El órgano con competencia sustantiva es aquel que tenga la potestad para aprobar una determinada política, plan o programa para autorizar un determinado proyecto o para conceder licencia para el desarrollo de una determinada actividad.

2. A los efectos de la presente Ley, se considera órgano administrativo ambiental el que ejerza estas funciones en la Administración pública (estatal, regional o local) donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto.

3. En el caso de que la Administración pública sea la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el órgano con competencia ambiental será la Consejería de Medio Ambiente."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10755

Al artículo 3. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 3.- Disponibilidad de información.

1. La Administración autonómica pondrá a disposición del titular del proyecto o del consultor que realice cualquiera de los estudios e informes previstos en esta Ley, cualquier documentación o información que obre en su poder, que estime pueda resultar de utilidad para su realización.

2. Con objeto de facilitar la presentación de alegaciones y sugerencias, como forma del ejercicio del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos, se reconoce al ciudadano, colectivos e instituciones el derecho de acceso a la información ambiental contenida en registros y archivos públicos, sin más limitaciones que las establecidas por el artículo 105 de la Constitución y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10756

Al artículo 4. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 4.- Capacidad técnica del redactor de los diferentes estudios ambientales.

Todos los estudios e informes previstos en la presente Ley deberán ser realizados por equipos cuyos miembros posean la titulación, capacidad y experiencia suficientes. A este respecto la dirección técnica corresponderá a un titulado superior, excepto en el procedimiento de calificación ambiental que podrá corresponder a un titulado medio."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10757

Al artículo 5. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 5.- Celeridad y eficacia.

Los procedimientos de esta Ley estarán inspirados por el procedimiento de celeridad y eficacia, de manera que la tramitación del expediente no se dilate injustificadamente y, por tanto, no se perjudique la ejecución de las actuaciones."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10758

Al artículo 6. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 6.- Confidencialidad.

Los procedimientos de evaluación, calificación y auditoría ambiental se desarrollarán, conforme a la legislación vigente en la materia, dentro del respeto al secreto industrial y comercial."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10759

Al artículo 7. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 7.- Concepto.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por Evaluación Estratégica Ambiental el procedimiento administrativo que acompaña al de la planificación, realizada mediante planes generales o sectoriales y programas públicos de la Comunidad Autónoma y en virtud del cual se evalúan las posibles repercusiones que los planes, programas y directrices

puedan tener sobre el medio ambiente y la calidad de vida."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10760

Al artículo 8. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 8.- Ámbito.

Se someterán al procedimiento y principios generales de la Evaluación Estratégica Ambiental previstos en esta Ley los planes, programas y directrices de la Comunidad Autónoma de Murcia, así como los instrumentos de planificación urbanística enumerados en el anexo I, cualquiera que sea la forma en que se formulen, elaboren o hayan de aprobarse y cualesquiera otras iniciativas sectoriales o generales que pudieran afectar al ambiente o calidad de vida, así como las revisiones y modificaciones sustanciales."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10761

Al artículo 9. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 9.- Nomenclatura.

A los efectos de lo previsto en este título se entiende por:

1. Plan, programa o directriz: Las orientaciones generales, objetivos para el futuro o medidas que se traducirán en actuaciones públicas o en regulaciones de un sector particular o de varios, en una zona geográfica específica o no, ya sea en fase de iniciativa, propuesta o elaboración por parte de la autoridad pública competente, cualquiera que sea la forma de su elaboración, formulación o aprobación.

2. En caso de que el plan, programa o directriz haya de ser aprobado por ley del Parlamento, las previsiones expresadas anteriormente se referirán al anteproyecto de ley elaborado por el Consejo de Gobierno.

3. Autoridad responsable: Es la autoridad local o regional competente para iniciar, proponer, elaborar o modificar un determinado plan, programa, directriz o instrumento de planificación física.

4. Órgano con competencia sustantiva: Será la autoridad regional competente para la aprobación definitiva de un determinado plan, programa, directriz o

figura de planeamiento. Caso de que la autoridad responsable y el órgano con competencia sustantiva sea el Consejo de Gobierno, éste dará cuenta al Parlamento murciano.

5. Órgano con competencia ambiental: La Consejería de Medio Ambiente. Si la Administración responsable, el órgano sustantivo y el ambiental fueran el mismo, el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma emitirá un informe que deberá ser tenido en cuenta obligatoriamente para la resolución del Dictamen Ambiental correspondiente."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10762

Al artículo 10. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 10.- Iniciación.

1. La Administración responsable o el órgano sustantivo titular del plan, programa o directriz contemplado en el anexo I de esta Ley, está obligado a presentar al órgano ambiental un Estudio Estratégico Ambiental.

2. Para la mejor realización del Estudio Estratégico Ambiental, el órgano responsable o el órgano sustantivo remitirá una memoria-resumen del plan, programa o directriz al órgano ambiental para que realice cuantas consultas previas crea necesarias."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10763

Al artículo 11. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 11.- Consultas.

1. El órgano ambiental, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del expediente, podrá realizar cuantas consultas crea oportunas a las personas, asociaciones o administraciones afectadas por el plan, programa o directriz, al objeto de informar a la autoridad responsable sobre los aspectos o repercusiones ambientales del plan.

2. En el caso de que el órgano ambiental realice las consultas oportunas, concederá 30 días de plazo para la respuesta de los consultados. En cualquier caso el órgano ambiental informará a la autoridad responsable

aquellos aspectos que a los solos efectos ambientales se deben tener en cuenta en la redacción del Estudio Estratégico Ambiental y en el propio plan, programa o directriz."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10764

Al artículo 12. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 12.- Contenido.

Es el conjunto de informaciones, descripciones o informes, elaborados por titulados superiores por encargado de la autoridad responsable, y tendrá el siguiente contenido:

1. Resumen del plan, programa o directriz y de sus principales objetivos.

2. Examen de las alternativas viables y de localización.

3. Descripción de las características ambientales de las zonas que pudieran ser afectadas, de sus recursos naturales y de los procesos que mantienen el equilibrio ecológico, así como de los usos del suelo, paisaje, bienes culturales y salud pública, para cada una de las alternativas.

4. Identificación y descripción de los efectos de cada una de las alternativas sobre los factores ambientales, recursos naturales, usos del suelo, paisaje, bienes culturales y salud pública.

5. Elección y justificación de la alternativa elegida como más idónea.

6. Descripción de las medidas correctoras para eliminar, reducir o compensar los efectos ambientales negativos de la alternativa elegida, incluido un seguimiento y vigilancia de las fases posteriores de planificación. Así mismo, se podrá proponer los procedimientos de evaluación ambiental a los que será sometidos los proyectos que desarrollan los planes, programas o directrices.

7. Análisis de la compatibilidad de la alternativa elegida con la legislación ambiental vigente."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10765

Al artículo 13. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 13.- Remisión del expediente.

1. La autoridad responsable, o en su caso el órgano sustantivo, remitirá al órgano ambiental el expediente administrativo compuesto por el plan, programa o directriz, el Estudio Estratégico Ambiental y los resultados del trámite de consultas, así como las observaciones que crea oportunas.

2. Caso del planeamiento urbanístico, la Administración responsable remitirá el plan o la revisión, aprobada inicialmente, junto con el Estudio Estratégico Ambiental y los resultados del trámite de consultas, al órgano sustantivo y al órgano ambiental.

3. El Estudio Estratégico Ambiental será sometido a información pública por la Administración responsable. Caso de que el procedimiento de aprobación administrativa no contase con información pública, ésta será realizada por el órgano ambiental durante un período de 30 días. En cualquier caso, se hará pública la apertura del trámite en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los diarios de información regional."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10766

Al artículo 14. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 14.- Subsanción de errores o carencias.

1. A la vista de las alegaciones y observaciones presentadas en el período de información pública, el órgano ambiental podrá, en el plazo de 30 días desde el final del período, devolver el estudio a la Administración responsable con el objeto de que complete o modifique aspectos en el plazo de 20 días.

2. Si las modificaciones implicaran cambios sustanciales, se procederá a la apertura de un nuevo plazo de información."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10767

Al artículo 15. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 15.- Dictamen ambiental.

1. Una vez finalizado el trámite de información pública, el órgano ambiental, en el plazo de 30 días, emitirá un Dictamen Ambiental de las repercusiones del desarrollo del plan, programa o directriz. Este Dictamen

Ambiental será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. El dictamen podrá contener una declaración sobre la exactitud del estudio, la adecuación entre objetivos y medios y las medidas de atenuación previstas.

3. En ningún caso la autoridad ambiental podrá pronunciarse sobre la conveniencia o no de la ejecución o desarrollo de un plan, programa o directriz, sobre la base de efectos económicos o sustantivos, de los que sólo deberá conocer el órgano competente para la autorización.

4. El Dictamen, en caso de ser favorable, contendrá un catálogo de condiciones y medidas que se incorporarán obligatoriamente, en caso de aprobación, al plan, programa o directriz evaluados o, en su caso, al anteproyecto de ley antes de ser remitido al Parlamento.

5. El Dictamen Ambiental podrá establecer a qué tipo de Evaluación de Impacto Ambiental (ordinaria o simplificada) deberá someterse los instrumentos de desarrollo de la planificación urbanística."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10768

Al artículo 16. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 16.- Resolución de discrepancias.

1. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano con competencia sustantiva, acerca de la conveniencia de ejecución del plan, programa o directriz evaluados, o acerca de las condiciones para su ejecución, resolverá el Consejo de Gobierno.

2. Si la competencia sustantiva recayese sobre el propio Consejo de Gobierno, ésta dará cuenta de la discrepancia y de sus términos al Parlamento."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10769

Al artículo 17. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 17.- Órganos que deben hacerla.

1. La responsabilidad de vigilar por la correcta ejecución del plan, programa o directriz, de conformidad con lo establecido en el Dictamen Ambiental,

corresponderá a la Administración responsable que, en todo caso, podrá reclamar la colaboración necesaria del órgano ambiental.

2. El órgano ambiental podrá recabar toda la información referente al estado de desarrollo y cumplimiento del Dictamen Ambiental a la Administración responsable."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10770

Al artículo 18. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 18.- Nomenclatura.

A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Evaluación de Impacto Ambiental: El procedimiento administrativo en virtud del cual la autoridad con competencia ambiental declara las repercusiones directas e indirectas de un determinado proyecto, obra o actividad, de los enumerados en el anexo II de la presente Ley, sobre el ambiente y la calidad de vida.

2. Titular: La persona jurídica, Administración pública o persona física que solicita del órgano con competencia sustantiva la autorización del proyecto previa declaración de su impacto ambiental. La condición de titular puede caer sobre la misma Administración que posea la competencia ambiental, sustantiva o ambas."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10771

Al artículo 19. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 19.- Ámbito y exclusiones.

1. El procedimiento administrativo de autorización de los proyectos enumerados en el anexo II, y que hayan de desarrollarse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, incluirá un procedimiento administrativo paralelo de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La Consejería de Medio Ambiente, o el órgano sustantivo, podrá exigir una Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, obras o actividades no incluidos en el anexo II mediante resolución motivada cuando concurran circunstancias que hagan aconsejable dicho proceso a la vista de los objetivos de esta Ley.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los proyectos expresamente exceptuados por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, así como aquellos sometidos a evaluación por la autoridad ambiental de la Administración del Estado."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10772

Al artículo 20. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 20.- Iniciación.

El titular de un proyecto de los enumerados en el anexo II está obligado a presentar al órgano con competencia sustantiva un Estudio de Impacto Ambiental que acompañe a la documentación técnica y a la solicitud de autorización del proyecto."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10773

Al artículo 21. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 21.- Consultas.

1. Con objeto de facilitar la realización del Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto debe presentar obligatoriamente una memoria-resumen que contenga los aspectos más relevantes del mismo al órgano ambiental.

2. El órgano ambiental, en el plazo de 10 días, deberá recabar cuantos dictámenes, informes o consultas considere oportuno, a los solos efectos ambientales, a personas, instituciones, administraciones o colectivos afectados por el proyecto o especialmente implicados en la tutela ambiental, los cuales poseen 30 días de plazo para su contestación.

3. Una vez finalizado el plazo de recepción de consultas, el órgano ambiental, en el plazo de 20 días, remitirá al titular del proyecto fotocopia de las consultas y un informe sobre los aspectos más significativos a tener en cuenta en el Estudio de Impacto Ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10774

Al artículo 22. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 22.- Contenido.

El Estudio de Impacto Ambiental será redactado por titulares superiores competentes y contendrá, al menos, los siguientes documentos:

- Documento 1: Descripción del proyecto y examen de alternativas.

- Documento 2: Inventario ambiental y descripción de los procesos e interacciones ecológicas y ambientales claves.

- Documento 3: Identificación, caracterización y valoración de impactos.

- Documento 4: Propuesta de medidas correctoras y programa de seguimiento y vigilancia ambiental.

- Documento 5: Síntesis de los documentos anteriores."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10775

Al artículo 23. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 23.- Documento 1: Descripción del proyecto y examen de alternativas, que incluirá:

1. Localización espacial del proyecto y de posibles alternativas.

2. Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya afección o eliminación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

3. Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado del proyecto, tanto sean de tipo temporal durante la construcción, como permanente en la fase de funcionamiento, en especial ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, térmicas de partículas, etcétera.

4. Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles o no de producir impacto, en las fases de construcción, funcionamiento y abandono.

5. Examen de las distintas alternativas de localización técnicamente viables y que deben de tenerse en cuenta en la redacción de los documentos 2 y 3."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10776

Al artículo 24. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 24.- Documento 2: Inventario ambiental y descripción de los procesos e interacciones ecológicas y ambientales claves.

Comprende:

1. Delimitación cartográfica del territorio o cuenca espacial afectada por cada una de las alternativas del proyecto.

2. Identificación, inventario, caracterización, censo, cuantificación, y en su caso cartografía, de todos los aspectos temáticos relevantes, como el clima, geología, morfología, relieve, suelo, agua superficial y subterránea, flora, fauna, paisaje, usos del suelo y aprovechamientos de recursos naturales, bienes culturales y aspectos sociales de la salud pública.

3. Descripción de las interacciones ecológicas y procesos clave en los ecosistemas afectados .

4. Estudio comparativo de la situación actual y de sus condicionantes ambientales, respecto a la situación futura, con y sin la actividad objeto de evaluación.

5. Descripción de las técnicas utilizadas para conocer el grado de aceptación o rechazo social del proyecto, en el caso de que se haya mencionado."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10777

Al artículo 25. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 25.- Documento 3: Identificación, caracterización y valoración de impactos.

En este documento se incluirá:

1. Descripción de la metodología a aplicar para la identificación, caracterización y valoración de impactos, que derivará del estudio de las interacciones entre las acciones del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso.

2. Definición de las acciones del proyecto susceptibles de producir impactos, durante las fases de construcción, funcionamiento y abandono.

3. Definición de los factores, características o parámetros ambientales susceptibles de ser afectados.

4. Identificación de impactos provocados por el desarrollo de la actividad y de los efectos previsibles sobre los aspectos ambientales, sociales y culturales citados anteriormente.

5. Caracterización de los impactos, diferenciando los efectos positivos de los negativos; los temporales de los

permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos, etcétera, de acuerdo con los conceptos técnicos definidos en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

6. Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

7. Se detallará la metodología y procesos de cálculo utilizados en la valoración de los impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación, que siempre que sea posible será cuantitativa o en su defecto semicuantitativa, empleándose normas o estudios técnico-científicos de general aceptación que establezcan valores límite o guía para la zona afectada.

8. Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados para conocer su importancia relativa. Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

9. Los análisis de los efectos del proyecto sobre el sistema económico de la zona deberán reflejarse en el documento técnico para su consideración por el órgano con competencia sustantiva."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10778

Al artículo 26. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 26.- Documento 4: Propuesta de medidas correctoras y programa de seguimiento y vigilancia ambiental.

1. Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

2. Se describirán las medidas correctoras adecuadas para atenuar los efectos negativos del proyecto, en lo referente a su diseño, ubicación, procedimientos de anticontaminación, depuración, y dispositivos genéricos de protección del ambiente, así como las de impactos inducidos durante la construcción.

3. Se realizará un plan de restauración ambiental y paisajística de toda la zona afectada por el proyecto.

4. Para poder evaluar la viabilidad de las medidas correctoras deberán incluirse valoraciones económicas de las mismas en relación con su implantación, funcionamiento y mantenimiento.

5. El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como el seguimiento de la actividad durante la fase de construcción y funcionamiento."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10779

Al artículo 27. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 27.- Documento 5: Documento de síntesis.

Este documento, síntesis de los cuatro anteriores, no debe exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Incluirá:

1. Breve descripción del proyecto y alternativas de localización técnicamente viables.

2. Breve descripción de la dinámica de los ecosistemas afectados.

3. Jerarquización de los impactos identificados y valorados y evaluación global sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

4. Conclusiones relativas a la elección de la alternativa ambientalmente más favorable.

5. Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10780

Al artículo 28. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 28.- Sexto documento.

1. Los titulados superiores firmantes del Estudio de Impacto Ambiental podrán remitir al órgano ambiental un sexto documento en el que se hagan constar las dificultades informativas, técnicas o de acceso a la información encontradas en la realización del estudio, con especificación del origen y causas de tales dificultades.

2. La información emitida en este sexto documento tendrá carácter confidencial y por tanto de reserva total en cuanto a su publicación."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10781

Al artículo 29. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 29.- Procedimiento.

El procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental será el regulado en la Sección Tercera del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, salvo lo citado expresamente en la presente Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10782

Al artículo 30. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 30.- Estudio Alternativo de Impacto Ambiental.

1. La autoridad ambiental podrá, en el plazo de 30 días, durante el período de información pública, elaborar o encargar la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Alternativo al presentado, que incorporará al expediente.

2. En aquellos proyectos, obras o actividades que supongan una gran conflictividad social el Consejo Asesor de Medio Ambiente podrá, por mayoría simple, pedir la realización bajo su tutela de un Estudio de Impacto Ambiental alternativo en los términos expuestos en el artículo anterior."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10783

Al artículo 31. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 31.- Información pública.

Cuando el órgano sustantivo sea la Administración del Estado, el órgano ambiental regional estará obligado a emitir un informe-alegación en el proceso de

información pública, previamente discutido con el Consejo Asesor de Medio Ambiente."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10784

Al artículo 32. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 32.- Órganos que deben hacerla.

1. Corresponde al órgano con competencia sustantiva el seguimiento y vigilancia de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá requerir información y realizar las comprobaciones necesarias para verificar dicho cumplimiento.

2. En todo caso, los órganos sustantivo y ambiental deberán de coordinar sus actuaciones de seguimiento de conformidad con los principios de eficiencia."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10785

Al artículo 33. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 33.- Objetivos de la vigilancia.

La vigilancia de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental tendrá los siguientes objetivos:

1. Vigilar que la actividad se realice según el proyecto y las condiciones en que hubiera sido autorizado.

2. Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

3. Verificar la exactitud y corrección de la Evaluación de Impacto Ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10786

Al artículo 34. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 34.- Valor del condicionado ambiental.

1. A todos los efectos, y en especial al de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental, el condicionado de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de autorización.

2. El régimen de recursos contra la Declaración de Impacto Ambiental está vinculado al de impugnación de la resolución administrativa final sobre el proyecto del que forma parte inseparable."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10787

Al artículo 35. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 35.- Nomenclatura.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental el procedimiento administrativo en virtud del cual el órgano regional con competencia ambiental estima las repercusiones directas e indirectas de un determinado proyecto, obra o actividad, de los enumerados en el anexo III de la presente Ley, sobre el medio ambiente y la calidad de vida."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10788

Al artículo 36. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 36.- Ámbito y exclusiones.

1. El procedimiento administrativo de autorización de los proyectos enumerados en el anexo III y que hayan de desarrollarse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, incluirá un procedimiento administrativo paralelo de Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental.

2. La Consejería de Medio Ambiente, o el órgano sustantivo, podrá exigir una Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, obras o actividades sujetos a Evaluación Simplificada de los incluidos en el anexo III, mediante resolución motivada cuando concurren circunstancias que hagan aconsejable dicho proceso a la vista de los objetivos de esta Ley.

3. Se excluirán de este procedimiento aquellas obras, actividades o proyectos que previamente han pasado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10789

Al artículo 37. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 37.- Iniciación.

El titular de un proyecto de los enumerados en el anexo III está obligado a presentar al órgano con competencia sustancia un Estudio de Impacto Ambiental que acompañe a la documentación técnica y a la solicitud de autorización del proyecto."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10790

Al artículo 38. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 38.- Consultas.

1. Con objeto de facilitar la realización del Estudio Simplificado de Impacto Ambiental el titular del proyecto debe de presentar una memoria-resumen que contenga los aspectos más relevantes del mismo, al órgano con competencia sustantiva y al órgano ambiental.

2. La autoridad ambiental podrá exceptuar el trámite de consultas al que se refiere el artículo 21, en el caso de que el órgano ambiental realice dicho trámite, concederá 15 días de plazo para la respuesta de los consultados.

3. El órgano ambiental, en el plazo de 15 días, remitirá al titular del proyecto el resultado de las consultas efectuadas, y en cualquier caso un informe donde destaquen los aspectos más significativos a tener en cuenta en el Estudio Simplificado de Impacto Ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10791

Al artículo 39. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 39.- Contenido.

El Estudio Simplificado de Impacto Ambiental será redactado por titulares superiores y contendrá, al menos, los siguientes documentos:

- Documento 1: Descripción del proyecto y examen de alternativas de localización.
 - Documento 2: Inventario ambiental y descripción de los procesos e interacciones ecológicas claves.
 - Documento 3: Identificación y caracterización de impactos.
 - Documento 4: Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia ambiental.
 - Documento 5: Documento de síntesis."
- Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10792

Al artículo 40. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 40.- Documento 1: Descripción del proyecto y examen de alternativas de localización. Que incluirá:

1. Descripción del proyecto y estudio preliminar de posibles alternativas de ubicación.
2. Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya afección o eliminación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.
3. Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado del proyecto, en especial ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, térmicas de partículas, etcétera.
4. Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir impacto, tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10793

Al artículo 41. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 41.- Documento 2: Inventario ambiental y descripción de los procesos e interacciones ecológicas claves.

Comprende:

1. Delimitación cartográfica del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto.

2. Identificación, inventario, caracterización, y en su caso cartografía, de todos los aspectos temáticos ambientales, sociales y culturales que pudieran ser afectados.

3. Descripción de las interacciones ecológicas y procesos claves afectados.

4. Estudio comparativo de la situación actual y de sus condicionantes ambientales, respecto a la situación futura, con y sin la actividad objeto de evaluación."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10794

Al artículo 42. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 42.- Documento 3: Identificación y caracterización de impactos.

En este documento se incluirá:

1. Descripción de la metodología a aplicar para la identificación y caracterización de impactos, que derivará del estudio de las interacciones entre las acciones del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso.
2. Identificación de impactos provocados por el desarrollo de la actividad y de los efectos previsibles sobre los aspectos ambientales, sociales y culturales.
3. Caracterización de los impactos, en cuanto a su intensidad, extensión o superficie afectada, momento de aparición, persistencia y reversibilidad del mismo.
4. Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.
5. Descripción de las técnicas utilizadas para conocer el grado de aceptación o rechazo social del proyecto, en el caso de que se haya mencionado.
6. Los análisis de los efectos del proyecto sobre el sistema económico de la zona deberán reflejarse en el documento técnico para su consideración por el órgano con competencia sustantiva."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10795

Al artículo 43. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 43.- Documento 4: Propuesta de medidas

correctoras y programa de vigilancia ambiental.

1. Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, inherentes al desarrollo del proyecto, tanto durante su construcción como en funcionamiento o explotación.

2. Para poder evaluar la viabilidad de las medidas correctoras deberá incluirse valoraciones económicas de las mismas en relación con su implantación, funcionamiento y mantenimiento.

3. El programa de vigilancia ambiental establecerá el sistema para garantizar el cumplimiento de las indicaciones y medidas correctoras indicadas en el párrafo anterior."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10796

Al artículo 44. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 44.- Documento de síntesis.

Este documento, síntesis de los cuatro anteriores, no debe exceder de veinte páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Incluirá:

1. Breve descripción del proyecto y alternativas de localización técnicamente viables.

2. Breve caracterización de los aspectos temáticos ambientales, sociales y culturales, así como de las interacciones ecológicas que pudieran ser afectados.

3. Evaluación global sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

4. Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10797

Al artículo 45. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 45.- Remisión del expediente.

Antes de conceder la autorización el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente administrativo compuesto por el documento técnico del proyecto y el Estudio Simplificado de Impacto Ambiental y, en su caso, los resultados del trámite de información pública, así como las observaciones que estime oportunas."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10798

Al artículo 46. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 46.- Información pública.

1. Si el trámite de información pública no estuviese contemplado en el proceso administrativo de autorización, será la autoridad ambiental la que lo abra, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Sea el órgano con competencia sustantiva o el órgano ambiental la que realice la información pública, ésta tendrá una duración mínima de 20 días."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10799

Al artículo 47. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 47.- Subsanación de errores o carencias.

1. A la vista de las alegaciones y observaciones presentadas en el plazo de exposición pública, el órgano ambiental podrá, en el plazo de 15 días desde el final del período de información, devolver el estudio al titular del proyecto para que subsane los errores o carencias de aquellos aspectos que estime oportunos, en un plazo de 20 días.

2. Si las modificaciones implicaran cambios sustanciales, se procederá a la apertura de un nuevo plazo de información pública."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10800

Al artículo 48. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 48.- Remisión del expediente.

El órgano ambiental, en el plazo de 30 días desde el fin del período de información pública, remitirá al órgano sustantivo que ha de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto, el conjunto del expediente acompañado de una Estimación de Impacto Ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10801

Al artículo 49. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 49.- Contenido de la Estimación de Impacto Ambiental.

1. La Estimación de Impacto Ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto, y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse. No podrá declararse la conveniencia ambiental de un proyecto por razones económicas.

2. La Estimación positiva de Impacto Ambiental contendrá un catálogo de condiciones para la realización del proyecto, que se convertirán en condiciones mínimas de la autorización.

3. Asimismo, la Estimación positiva incluirá un conjunto de prescripciones sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

4. La Estimación de Impacto Ambiental se hará pública, en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10802

Al artículo 50. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 50.- Resolución de discrepancias.

En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo que ha de dar autorización al proyecto, respecto a la conveniencia de ejecutar el mismo, resolverá el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10803

Al artículo 51. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 51.- Órganos que deben hacerla.

1. Corresponde al órgano con competencia sustantiva el seguimiento y vigilancia de lo establecido en la Estimación de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá requerir información y realizar las comprobaciones necesarias para verificar dicho cumplimiento.

2. En todo caso, los órganos sustantivo y ambiental deberán de coordinar sus actuaciones de seguimiento de conformidad con los principios de eficiencia."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10804

Al artículo 52. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 52.- Objetivos de la vigilancia.

La vigilancia de lo establecido en la Estimación de Impacto Ambiental tendrá los siguientes objetivos:

1. Vigilar que la actividad se realice según el proyecto y las condiciones en que hubiera sido autorizado.

2. Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental contenidas en la Estimación de Impacto Ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10805

Al artículo 53. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 53.- Valor del condicionado ambiental.

1. A todos los efectos, y en especial al de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la Estimación de Impacto Ambiental, el condicionado de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de autorización.

2. El régimen de recursos contra la Estimación de Impacto Ambiental está vinculado al de impugnación de la resolución administrativa final sobre el proyecto del que forma parte inseparable."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10806

Al artículo 54. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 54.- Definición.

Se establece un régimen especial para aquellas zonas denominadas Áreas de Sensibilidad Ecológica, sobre las que, por sus características ambientales, su valor ecológico o naturalístico, los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, pueden tener una mayor incidencia ecológica."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10807

Al artículo 55. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 55.- Ámbito.

1. A los efectos de la presente Ley se consideran Áreas de Sensibilidad Ecológica aquellos espacios naturales protegidos o no, a los que hace mención la Ley 4/1992, de 30 de junio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá proponer para la declaración de Áreas de Sensibilidad Ecológica, aquellos otros espacios naturales que, aun sin estar protegidos por Ley, presenten unas características ambientales o posean ecosistemas o especies de gran interés, desde el punto de vista de la conservación de ecosistemas y especies vulnerables, de interés a nivel regional, nacional o internacional."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10808

Al artículo 56. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 56.- Límites.

1. Los límites de las Áreas de Sensibilidad Ecológica que se correspondan con espacios naturales protegidos, son aquellos definidos en la Ley 4/1992, de 30 de junio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia. Una vez aprobados los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN) de estos espacios, los límites se corresponderán con los del propio PORN.

2. Aquellos espacios naturales que no posean límites definidos en la citada Ley, y mientras se aprueba su

correspondiente plan de ordenación de recursos naturales, los límites de las Áreas de Sensibilidad Ecológica serán impuestos por la Consejería de Medio Ambiente."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10809

Al artículo 57. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 57.- De la Evaluación Estratégica Ambiental.

Los planes, programas y directrices que afecten en su totalidad o en parte un Área de Sensibilidad Ecológica deberán especificar, en el Estudio Estratégico Ambiental, los efectos ambientales que resulten del desarrollo de dichos planes, programas y directrices. Tales efectos serán de obligada inclusión en el Dictamen Ambiental resultante del proceso de Evaluación Estratégica Ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10810

Al artículo 58. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 58.- De la Evaluación de Impacto Ambiental.

Los proyectos, actividades u obras a realizar, en su totalidad o en parte, en un Área de Sensibilidad Ecológica, deberán de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, independientemente de que tales proyectos, obras o acciones estén contemplados en el anexo II o III de la presente Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10811

Al artículo 59. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 59.- De la Calificación Ambiental.

La competencia sobre el procedimiento de Calificación Ambiental de las actividades recogidas en el anexo IV de la presente Ley, cuando se desarrollen en el

interior de un Área de Sensibilidad Ecológica, corresponderá en todos los casos al órgano ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10812

Al artículo 60. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 60.- Órganos que deben ejercer la vigilancia.

La vigilancia y responsabilidad de cuidar por la correcta ejecución de proyectos, obras o actividades, de las medidas correctoras y del programa de vigilancia ambiental en las Áreas de Sensibilidad Ecológica, corresponde a la Administración ambiental regional, cuando el órgano sustantivo pertenezca a la Administración local o regional."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10813

Al artículo 61. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 61.- Valor del condicionado ambiental.

El resultado de los distintos procedimientos de Evaluación Ambiental previstos en esta Ley serán vinculantes para los planes, programas, directrices, proyectos, obras o actividades que se realicen íntegramente en el interior de las Áreas de Sensibilidad Ecológica."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10814

Al artículo 62. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 62.- Ámbito y exclusiones.

1. El procedimiento administrativo de licencia de las actividades enumeradas en el anexo IV de la presente Ley incluirá un procedimiento paralelo de Calificación Ambiental.

2. A los efectos de la presente Ley se entiende por Calificación Ambiental el procedimiento administrativo en virtud del cual la autoridad con competencia ambiental declara las repercusiones directas o indirectas de una determinada actividad, de las mencionadas en el anexo IV de la presente Ley, sobre el entorno inmediato y la calidad de vida vecinal.

3. Se someterán también a este procedimiento aquellas actividades no contempladas en el anexo IV que, no estando sometidas a procedimientos de evaluación (anexos I, II y III), produzcan, generen, viertan o emitan ruidos, vibraciones, humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias de cualquier tipo que resulten molestas para las personas, o que por los procedimientos utilizados o los productos empleados o generados puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana o sean susceptibles de originar riesgos graves de cualquier clase para las personas o las cosas, incluidos la flora, la fauna, los recursos naturales y el equilibrio de los ecosistemas.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10815

Al artículo 63. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 63.- Competencia ambiental.

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente título, la calificación ambiental de las actividades incluidas en el anexo IV, corresponde:

a) A los ayuntamientos de los municipios de más de 15.000 habitantes, siempre que no renuncien a ello por motivos de escasez de medios para ejercer esta competencia y dicha renuncia sea aprobada expresamente por el pleno municipal del ayuntamiento correspondiente.

b) A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuando se trate de municipios de población inferior.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá delegar la competencia a que se refiere el apartado 1.b) en aquellos municipios con menos de 15.000 habitantes que lo soliciten y acrediten disponer de los medios técnicos y personales precisos para ejercer dichas competencias.

3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la calificación de las actividades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de licencias y autorizaciones:

a) Actividades de ámbito supramunicipal.

b) Las actividades que por su repercusión, y a instancia del ayuntamiento afectado, aconsejen la intervención de la Consejería de Medio Ambiente.

c) Aquellas actividades acometidas directamente por iniciativa municipal.

4. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma podrá dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar en cualquier momento información sobre la gestión municipal, así como formular los requerimientos pertinentes para la superación de las deficiencias observadas."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10816

Al artículo 64. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 64.- Iniciación.

El titular de una actividad de las enumeradas en el anexo IV de esta Ley está obligado a presentar ante el órgano con competencia sustantiva una Memoria de Efectos Ambientales que acompañe a la documentación técnica y a la solicitud de licencia del proyecto."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10817

Al artículo 65. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 65.- Contenido.

La Memoria de Efectos Ambientales contendrá, al menos, los siguientes documentos:

- Documento 1: Descripción de la actividad e identificación y valoración de efectos ambientales.
- Documento 2: Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia ambiental, y
- Documento 3: Síntesis de los anteriores."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10818

Al artículo 66. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 66.- Documento 1: Descripción de la actividad y valoración de los efectos ambientales.

En este documento se incluirá:

1. Localización espacial del proyecto.
2. Relación de todas las acciones inherentes a la actividad de que se trate, abarcando tanto la fase de realización como de funcionamiento.

3. Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya afectación o eliminación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

4. Descripción, en su caso, de los tipos y cantidades de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado del proyecto, tanto sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada, y en operación, en especial ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones térmicas, emisiones de partículas, etcétera.

5. Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables y una justificación de la solución propuesta.

6. Un estudio comparativo genérico de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actividad objeto de calificación para cada alternativa examinada.

7. Una calificación de los efectos ambientales que los clasifique en positivos y negativos.

8. La descripción de las técnicas utilizadas para conocer el grado de aceptación o rechazo social de la actividad, en el caso de que se haya mencionado en algún apartado de la memoria."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10819

Al artículo 67. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 67.- Documento 2: Propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia ambiental.

1. Se indicarán y describirán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos de la actividad y los procedimientos de anticontaminación, depuración o restauración.

2. Incluirá, igualmente, un programa de vigilancia ambiental que garantice el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10820

Al artículo 68. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 68.- Documento 3: Síntesis de los dos anteriores.

Este documento de la Memoria de Efectos Ambientales no debe exceder de quince páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Incluirá:

1. Una breve descripción de la ubicación espacial, de las fases de realización y funcionamiento de la actividad y una simple enumeración de los bienes ambientales y culturales que se verán afectados o eliminados por la actividad.

2. Una breve descripción del entorno afectado antes y después de la realización de la obra y una vez en marcha la actividad con sus medidas correctoras."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10821

Al artículo 69. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 69.- Remisión del expediente.

Antes de conceder la licencia, el órgano con competencia sustantiva remitirá a la autoridad ambiental el expediente administrativo compuesto por el documento técnico de la actividad, la solicitud de licencia y la Memoria de Efectos Ambientales y, en su caso, los resultados del trámite de información pública, así como las observaciones que se estimen oportunas."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10822

Al artículo 70. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 70.- Duración.

1. Si el trámite de información pública no estuviese previsto en el procedimiento administrativo de licencia, será la autoridad ambiental la que lo abra, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y efectuará consulta directa a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento.

2. Sea la autoridad con competencia sustantiva, sea la autoridad ambiental la que realice la información pública, ésta tendrá una duración mínima de veinte días."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10823

Al artículo 71. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 71.- Estudio e informe de las alegaciones.

La autoridad ambiental estudiará e informará por escrito todas las alegaciones y observaciones presentadas en el trámite de información pública, con independencia de que éste haya tenido lugar en el procedimiento de licencia o en el de calificación ambiental. Asimismo, remitirá su informe escrito a cada uno de los personados en el trámite de información pública."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10824

Al artículo 72. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 72.- Subsanación de errores o carencias.

A la vista de las alegaciones y observaciones presentadas en el período de información pública, la autoridad ambiental podrá, en el plazo de quince días desde el final del período, devolver la memoria al titular con el objeto de que complete o modifique aspectos en el plazo máximo de veinte días."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10825

Al artículo 73. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 73.- Resolución de Calificación.

Una vez finalizado el período de alegaciones, la autoridad ambiental emitirá la correspondiente Calificación Ambiental, para lo cual podrá recabar

cuantas opiniones externas considere necesario, bien sea de los propios titulares de la actividad, posibles afectados, otros departamentos de la Administración y cualesquiera otros ciudadanos, colectivos e instituciones que fuesen considerados de interés."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10826

Al artículo 74. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Artículo 74.- Remisión del expediente con la Calificación.

En el plazo máximo de quince días desde el fin del período de alegaciones, la autoridad ambiental remitirá a la autoridad que ha de dictar la resolución administrativa de licencia el conjunto del expediente acompañado de una Calificación Ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10827

Al artículo 75. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 75.- Contenido de la Calificación Ambiental.

1. La Calificación Ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar la actividad y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que ésta deba realizarse.

2. La Calificación Ambiental positiva contendrá un catálogo de condiciones para la realización de la actividad que se convertirán automáticamente en condiciones de la licencia.

3. Asimismo, la Calificación positiva contendrá un conjunto de prescripciones sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones de conformidad con el programa de vigilancia ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10828

Al artículo 76. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 76.- Resolución de discrepancias.

1. En caso de discrepancia entre la autoridad ambiental y el órgano con competencia sustantiva acerca de la misma conveniencia de realización de la actividad o acerca del contenido del condicionado de la licencia, resolverá el pleno municipal de la localidad donde se ubique el proyecto si ambos órganos perteneciesen a la Administración local.

2. Si la competencia ambiental residiese en la Consejería de Medio Ambiente, será el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia quien resuelva."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10829

Al artículo 77. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 77.- Valor del condicionado ambiental.

1. A todos los efectos, y en especial a los de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la Calificación Ambiental, el condicionado de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de la licencia.

2. El régimen de recursos contra la calificación ambiental está vinculado al de impugnación de la resolución administrativa de licencia de la que forma parte inseparable.

3. La efectividad del otorgamiento de licencia municipal quedará, en todo caso, condicionado a la obtención de cuantos permisos, autorizaciones o concesiones resulten exigibles por razón de la materia o del emplazamiento.

4. La efectiva puesta en marcha de las actividades para las que se haya solicitado licencia sometida a calificación ambiental no podrá realizarse hasta tanto no se haya comprobado directamente la idoneidad de las medidas correctoras y de seguridad adoptadas."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10830

Al artículo 78. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 78.- Órganos que deben hacerla.

1. Corresponde a los ayuntamientos y a la Consejería de Medio Ambiente, con la asistencia técnica en su caso de entidades colaboradoras, el seguimiento y vigilancia de lo establecido en la Calificación Ambiental.

2. El funcionamiento de las entidades colaboradoras se regulará por orden de la Consejería de Medio Ambiente."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10831

Al artículo 79. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 79.- Objetivos de la vigilancia.

La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Calificación Ambiental tendrá como objetivos:

1. Velar para que, en relación con el ambiente y el entorno vecinal, la actividad se lleve a cabo según el proyecto y las condiciones de la licencia.

2. Determinar la eficacia de las medidas de protección contenidas en la Calificación Ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10832

Al artículo 80. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 80.- Definición y objetivos.

1. La Auditoría Ambiental es un proceso de evaluación sistemática, objetiva, independiente y periódica del sistema de gestión ambiental de una empresa, encaminado a la realización de un diagnóstico de la situación actual, en lo que se refiere a emisión de contaminantes, producción de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, análisis de riesgos y evaluación del grado de cumplimiento de la legislación vigente y, en su caso, sobre otros aspectos importantes desde el punto de vista medioambiental, así como de los sistemas de protección y gestión ambiental internos existentes en una instalación industrial en funcionamiento.

2. Los objetivos básicos de las auditorías ambientales son: El establecimiento y aplicación, por parte de las empresas, de sistemas de gestión internos para la protección del medio ambiente, la evaluación sistemática de los resultados obtenidos que permita establecer y adoptar las medidas complementarias para reducir la

incidencia ambiental y la información al público acerca del comportamiento de la empresa en materia de medio ambiente."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10833

Al artículo 81. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 81.- Actividades e instalaciones sujetas a Auditoría Ambiental.

1. Las empresas cuyas actividades se encuentren incluidas en el anexo V deberán presentar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia un Informe Ambiental, que será el resultado de la realización de una Auditoría Ambiental, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las auditorías ambientales se realizarán con una periodicidad de 1 a 3 años, que será fijada por la Consejería de Medio Ambiente a la vista del Informe Ambiental presentado y a las características intrínsecas de las actividades consideradas.

Para las empresas que inicien dichas actividades con posterioridad al momento en que, con arreglo a esta Ley, las auditorías tengan carácter obligatorio, el plazo referido en el párrafo primero se computará a partir de la entrada en funcionamiento de tales empresas.

2. La presentación del Informe Ambiental, resultado de la correspondiente Auditoría Ambiental, será requisito imprescindible para la obtención de ayudas a la puesta en práctica de los métodos de protección del medio ambiente que se deseen implantar.

3. El Informe Ambiental que resulte de la realización de la Auditoría Ambiental de la instalación deberá acompañar a la memoria o proyecto de la actuación que se pretende mejorar y para la que se solicitan las ayudas o beneficios económicos.

4. Cualquier empresa podrá acogerse a la realización de auditorías ambientales en los términos previstos en esta Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10834

Al artículo 82. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 82.- Contenido.

Los informes ambientales derivados de las auditorías ambientales serán realizados por titulados superiores y deberán incluir, al menos, la siguiente información, para cada instalación auditada:

- a) Localización de la instalación.
- b) Descripción de los procesos que se desarrollan en la instalación, incluyendo producción, empleo de materias primas, consumos de agua y energía, características de los procesos de fabricación desde el punto de vista de la generación de afluentes líquidos, residuos y emulsiones a la atmósfera, medidas correctoras existentes y otras cuestiones de interés.
- c) Evaluación de los aspectos ambientalmente significativos relacionados con los procesos estudiados.
- d) Un resumen de los datos cuantitativos sobre la emisión de contaminantes, producción de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, y, en su caso, sobre otros aspectos importantes desde el punto de vista medioambiental.
- e) Descripción, en caso de que exista, del programa de gestión ambiental establecido por la empresa titular de la actividad para la instalación auditada, así como los objetivos del mismo.
- f) Evaluación de las actuaciones ambientales, incluido el sistema de gestión interno y las medidas de protección existentes.
- g) Valoración del grado de cumplimiento de la legislación ambiental que afecta a la instalación, detallando la misma.
- h) Resumen de las medidas correctoras que procede aplicar en la instalación para mejorar las condiciones de operación, desde el punto de vista ambiental, reduciendo la contaminación y minimizando la generación de residuos, los consumos de agua y energía y los riesgos ambientales."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10835

Al artículo 83. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 83.- Validación de los informes ambientales.

1. Los informes ambientales deberán ser validados por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El objetivo de la validación consiste en certificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el articulado anterior y el establecimiento, en su caso, de

un programa para la ejecución de las medidas correctoras resultantes de la Auditoría Ambiental."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10836

Al artículo 84. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 84.- Ayudas.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá conceder ayudas económicas a las empresas para la realización de auditorías ambientales, a condición de que posteriormente ejecuten las medidas correctoras contempladas en los correspondientes informes ambientales validados."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10837

Al artículo 85. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 85.- Publicación.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y para su conocimiento público, la relación anual de empresas que se adhieran a la realización de auditorías ambientales."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10838

Al artículo 86. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 86.- Tipos y alcance.

1. En el marco de la planificación económica y territorial de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno elaborará distintos planes o directrices de ámbito sectorial como instrumentos de planificación básicos para gestión del medio ambiente.

2. El Consejo de Gobierno elaborará y aprobará, en el plazo máximo de dos años, los siguientes planes de gestión ambiental:

a) Sobre los vertidos líquidos y la depuración de aguas residuales, diferenciando río Segura y sus afluentes y los sectores costeros con vertidos al mar.

b) Sobre la contaminación atmosférica.

c) Sobre los residuos sólidos urbanos.

d) Sobre los residuos tóxicos y peligrosos.

e) Sobre los residuos industriales inertes.

f) Sobre los residuos agropecuarios.

g) Sobre los ruidos y vibraciones.

3. Estos planes tendrán la consideración de Directrices Sectoriales de Ordenación Territorial, según la Ley 4/92, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, a todos los efectos, especialmente su alcance y procedimiento de tramitación."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10839

Al artículo 87. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 87.- Contenidos.

Los contenidos de dichos planes se definirán en el acuerdo de Consejo de Gobierno correspondiente que inicie su elaboración. No obstante, incluirán, al menos, los siguientes documentos y programas:

a) Diagnóstico actualizado sobre la situación del problema y marcos normativos vigentes.

b) Programa de fomento de la minimización, reutilización, reciclaje "in situ" y tecnologías limpias.

c) Programa I+D de fomento de la investigación y el desarrollo de la gestión de residuos o emisiones.

d) Programa de infraestructuras y servicios de gestión "ex situ" de residuos o emisiones.

e) Programa de inventario, seguimiento, inspección y auditorías ambientales sobre la producción de residuos y emisiones.

f) Instrumentos económicos y financieros y programa de implementación."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10840

Al artículo 88. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 88.- Coordinación.

1. Los distintos planes y programas deberán coordinarse entre sí al objeto de racionalizar la gestión

ambiental. La Administración ambiental competente establecerá mecanismos permanentes de colaboración con otros centros directivos de la Comunidad Autónoma para este fin.

2. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía y con la finalidad de fomentar la necesaria cooperación interadministrativa, establecerá entidades o empresas públicas u otras fórmulas de colaboración con los ayuntamientos de la Región de Murcia para el desarrollo compartido de las competencias de gestión ambiental y de los respectivos planes.

3. Igualmente, la Comunidad Autónoma establecerá mecanismos de coordinación con los organismos de la Administración central cuyas competencias incidan en la gestión ambiental de la Región de Murcia."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10841

Al artículo 89. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 89.- Normativa sobre niveles.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones, el Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente para los vertidos y emisiones, en el plazo de seis meses a la entrada en vigor de la presente Ley, aquellos niveles máximos y niveles guía que en emisión e inmisión sean pertinentes para las condiciones ambientales regionales y la calidad de vida de los ciudadanos, así como las condiciones mínimas para la reutilización de las aguas depuradas. En cualquier caso, dichos niveles serán recogidos en las distintas normativas y ordenanzas municipales."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10842

Al artículo 90. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 90.- Instrumentos fiscales.

El Consejo de Gobierno establecerá, reglamentariamente y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ecotasas o cánones finalistas que graven disuasoriamente las actividades contaminantes. Dichas ecotasas podrán sustituir a impuestos equivalentes y a otros ligados a la actividad productiva o económica con el objeto de no gravar más a

las empresas o personas físicas que cumplen con la normativa vigente."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10843

Al artículo 91. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 91.- Instrumentos de mercado.

El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente y en el plazo de dos años, indicativos o etiquetas verdes o ambientales para productos que en su ciclo de producción y consumo sean respetuosos con el medio ambiente y la naturaleza. En dicho reglamento se establecerán, asimismo, las condiciones precisas para su obtención."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10844

Al artículo 92. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 92.- Instrumentos económicos y financieros.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia establecerá ayudas, subvenciones y líneas de crédito blando para aquellas empresas que opten por adaptar sus sistemas productivos a las condiciones ambientales exigibles, y en especial para aquellas que dispongan de auditoría ambiental interna y adopten los compromisos que de ella se deriven."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10845

Al artículo 93. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 93.- Sobre los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá en la Ley de Presupuestos de cada año las dotaciones económicas

necesarias para la materialización de todos los compromisos públicos contraídos en la presente Ley en cada una de sus líneas de desarrollo."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10846

Al artículo 94. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 94.- Infracciones administrativas y su clasificación.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que pudieran dar lugar, tendrán la consideración de infracciones administrativas, en las materias reguladas en la presente Ley, las acciones y omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en este título.

2. Las infracciones administrativas en materia de protección ambiental podrán ser muy graves, graves y leves en función de la trascendencia del daño causado, el grado de malicia y el beneficio obtenido.

3. Son infracciones muy graves:

a) La omisión total de Evaluación Ambiental para proyectos o actividades sujetos a Evaluación de Impacto.

b) El falseamiento, ocultación o manipulación de datos cuando estos resultaren fundamentales para determinar el sentido de la Declaración de Impacto Ambiental.

c) La no suspensión de actividades o adopción de las medidas correctoras oportunas cuando sea requerido para ello como consecuencia de la apertura de expediente sancionador, en actividades sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

d) Las tipificadas en el apartado siguiente como infracciones graves, cuando de las mismas resulte un peligro o daño muy grave e inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente.

4. Son infracciones graves:

a) La ejecución de proyectos o realización de actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, en contradicción con los términos del condicionado ambiental recogido en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

b) La ocultación, falseamiento o manipulación maliciosa de datos en los procedimientos de evaluación ambiental.

c) La resistencia de los titulares de actividades e instalaciones industriales en permitir el acceso o facilitar la información requerida por las administraciones públicas.

d) La no realización de la Auditoría Ambiental en los plazos establecidos al efecto.

e) La actuación negligente o dolosa de funcionarios, autoridades o profesionales que contribuyan, amparen o toleren la realización de actividades o proyectos al margen de lo previsto en esta Ley.

f) Las infracciones leves de las cuales resulte un peligro o daño grave para las personas o el medio ambiente.

5. Son faltas leves:

a) El incumplimiento del condicionado ambiental de la Calificación Ambiental.

b) La ejecución de proyectos o la realización de actividades sometidas a cualquiera de los procedimientos en esta Ley, sin haber cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10847

Al artículo 95. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 95.- Nulidad.

Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos de aprobación, concesión, licencia o análogos, adoptados en contra de lo dispuesto en la presente Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10848

Al artículo 96. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 96.- Suspensión de actividades.

1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al procedimiento de Evaluación o Calificación Ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendida su ejecución a requerimiento del órgano ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar. El requerimiento anteriormente mencionado puede ser acordado de oficio o a instancia de parte, una vez justificados los supuestos a que hacen referencia dichos apartados.

2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación, falseamiento o manipulación dolosa de datos relevantes en el procedimiento de Evaluación.

b) El incumplimiento o transgresión del condicionado ambiental impuesto para la ejecución del proyecto."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10849

Al artículo 97. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 97.- Responsables de la infracción.

1. Se consideran responsables de las infracciones ambientales a las personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de titulares de la actividad o proyecto, la empresa o empresas ejecutoras del mismo y los técnicos responsables de su dirección.

2. Cuando la actividad o proyecto se halle amparado por licencia, autorización o concesión otorgada contra lo dispuesto en esta Ley, se considerarán también responsables los facultativos que hubiesen emitido informes favorables y los funcionarios o autoridades que hubieran realizado tal otorgamiento.

3. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones y la satisfacción de cualesquiera otras cantidades adeudadas a la Administración como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

4. En el supuesto de que una misma actuación dé lugar a varias infracciones, se exigirá por separado la responsabilidad de los autores, con arreglo a la actuación y circunstancias de cada uno de ellos, imponiéndose sanciones independientes.

5. Cuando una misma actuación resulte sancionable, tanto en virtud de lo dispuesto en esta Ley como a raíz de otras normas ambientales de carácter administrativo, se aplicará únicamente la sanción de mayor cuantía.

6. En ningún caso podrán dejar de adoptarse las medidas reparadoras ni de satisfacerse las indemnizaciones correspondientes con arreglo a lo previsto en esta Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10850

Al artículo 98. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 98.- Restitución e indemnización sustitutoria.

1. Cuando la ejecución de actividades o proyectos sujetos a Evaluación o Calificación Ambiental produjera una alteración de la realidad física o biológica, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga la Administración, con independencia de la sanción que imponga. A tal efecto ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 100.000 pesetas sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración a cargo de aquél.

2. En cualquier caso, el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

3. En el caso de que las obras de restitución al ser y estado previos no se realizaran voluntariamente, podrán realizarse por la Administración en ejecución subsidiaria, a costa del obligado, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los gastos de la ejecución subsidiaria, multas e indemnizaciones de daños y perjuicios se podrán exigir por la vía de apremio. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se podrán exigir de forma cautelar antes de la misma."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10851

Al artículo 99. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 99.- Gradación de multas.

Las infracciones en materia ambiental se castigarán con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones muy graves: Multa de 76 hasta 150 millones de pesetas.

2. Infracciones graves: Multa de 36 hasta 75 millones de pesetas.

3. Infracciones leves: Multa de hasta 35 millones de pesetas sin mínimo necesario.

4. La graduación de las multas se determinará en función de las circunstancias que concurran en cada caso, pero serán circunstancias agravantes la reincidencia, el falseamiento u ocultación de datos salvo cuando tal actividad constituya la infracción propiamente dicha; la coacción o el soborno de funcionarios públicos, aun en grado de tentativa; la prevalencia en autoridad, oficio o cargo público salvo cuando la infracción se funde precisamente en el inadecuado ejercicio de las responsabilidades públicas."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10852

Al artículo 100. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 100.- Competencia sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las multas leves previstas en esta Ley corresponde a los órganos con competencia ambiental o sustantiva.

2. La competencia sancionadora para la imposición de multas graves previstas en esta Ley corresponde al órgano con competencia sustantiva, excepto en caso de que se trate del ámbito municipal donde esta competencia recaerá en el alcalde-presidente responsable de la corporación local. Si en el plazo de un mes desde la denuncia de la infracción, dicho órgano no hubiera iniciado el expediente sancionador, podrá hacerlo el órgano con competencia ambiental a costa y en sustitución del órgano con competencia sustantiva, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar por la omisión del deber referida.

3. La competencia para la imposición de multas muy graves corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10853

Al artículo 101. Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"Artículo 101.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable será el previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

III-10854

A la disposición adicional segunda. Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Segunda

El Consejo de Gobierno podrá adecuar los procedimientos de evaluación y calificación y modificar los listados de los proyectos, obras y actividades incluidos en los anexos."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10855

A la disposición adicional cuarta. Enmienda de supresión.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10856

A la disposición adicional sexta. Enmienda de supresión.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10857

A la disposición transitoria primera. Enmienda de supresión.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10858

A la disposición derogatoria. Enmienda de modificación.

Texto que se propone:

"Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez

III-10859

A la disposición final. Enmienda de modificación.

Texto que se propone:

"Disposición final

Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ,

José Luis Martínez Sánchez